

	Blas Cepel	finis en la bonificación de 22	
	de junio	gana 20 de alta fin de jefe	
	en 28 de junio	de junio como queda de	1 48r
de 5 de julio	pagués del 10 de 10	en 10 de julio como queda de	5 8r
de 10 de julio	en 10 de julio	en 10 de julio como queda de	0 48r
de 15 de julio	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	2 28r
de 20 de julio	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 25 de julio	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 30 de julio	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 5 de agosto	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 10 de agosto	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 15 de agosto	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 20 de agosto	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 25 de agosto	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 30 de agosto	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 5 de septiembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 10 de septiembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 15 de septiembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 20 de septiembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 25 de septiembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 30 de septiembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 5 de octubre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 10 de octubre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 15 de octubre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 20 de octubre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 25 de octubre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 30 de octubre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 5 de noviembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 10 de noviembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 15 de noviembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 20 de noviembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 25 de noviembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 30 de noviembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 5 de diciembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 10 de diciembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 15 de diciembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 20 de diciembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 25 de diciembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r
de 30 de diciembre	en 2 de agosto	en 2 de agosto como queda de	0 48r

Kato 5

Por el mes de febrero.

Al Sr. Martin pagado  
128

Rs. 1<sup>o</sup> Van del castillo firma. Rames  
Rs. 1<sup>o</sup> Dite 18 1888  
188

X  
D<sup>o</sup> Gutierrez Sirve de Barbero y con  
juro del Coru. desde i hasta de 67  
gana cada año doce d. de lujo y doce d.  
en dinero: y esta pag. de todo lo que a su  
ab. con de agosto de 67  
Paguele doce d. por la rancia y fisco  
de 67, debe setenta y cinco d. que los cobrase de su

derecho de una  
mula que saca  
el año pasado  
de 67, debe setenta  
cientos d.  
a 15 de ago de 68.  
Pago a 1<sup>o</sup> de octubre  
19 octubre  
Item otros cuente  
en 2 de octubre

1328

Biblioteca Universitaria  
GRANADA  
Sala 4  
Cobro 31  
Tabla  
153

162

Juan de Herrera  
 3300  
 de 68. gana conq. de por año: 90  
 q. de 68. tiene recin de 3700  
 de 68. gana conq. de por año: 90  
 q. de 68. tiene recin de 3700

Juan de Herrera es medico del  
 Conil, con sus de 68. gana conq. de por año: 90  
 q. de 68. tiene recin de 3700  
 de 68. gana conq. de por año: 90  
 q. de 68. tiene recin de 3700  
 de 68. gana conq. de por año: 90  
 q. de 68. tiene recin de 3700

Recin 3700

3000

1



P O R  
**LAS IGLESIAS**

METROPOLITANAS, Y CATEDRALES  
 DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS OCCIDENTALES,  
 SVS FABRICAS, Y HOSPITALES, QUE  
 COADIVBAN EL DERECHO DEL SEÑOR  
 FISCAL DEL CONSEJO.

C O N  
**LAS RELIGIONES DE**  
 AQUELLOS REYNOS, Y  
 PROVINCIAS.

S O B R E  
**QUE PAGVEN DIEZMOS DE LOS BIENES, Y**  
*haziendas, que han adquirido, y adelante adquirieren.*



R-13422



P O R

LA S I G L E S I A S

DE LOS REYNO S DE LAS INDIAS OCCIDENTALES  
Y DE LOS REYNO S DE FRANCIA Y HO SP I T A L E S  
QUE SE ENCONTRO N EN LOS REYNO S DE FRANCIA  
EN EL SIGLO DE LOS REYES

C O N

LA S R E L I G I O N E S D E  
LOS REYNO S Y  
PROVINCIA S

S O B R E

QUE PAGAN DIZIMOS DE LOS BIENES  
que se pagan de los bienes de los señores

1



ESTE Pleito tuvo principio en 11. de Nouiembre del año passado de 624. por demanda que pufo el señor Fiscal del Consejo Real de las Indias Don Antonio de la Cueva y Silva, pretendiendo se determinasse deuián pagar Diezmos las Religiones de todas las heredades, y bienes dezmales que huuiessen adquirido, y que se les condenasse a que acudiesen con ellos a los Oficiales Reales, para que los distribuyessen entre los interessados que los auian de auer, segun la aplicacion, y repartimientos, que con ordenes de su Mag. cetauan hechos.

2

Obligò à vsar de semejante medio, el auer reconocido, que sin embargo de las cedula Reales despachadas, para que las Religiones pagassen Diezmos, con prohibicion de que no pudiesen adquirir nueuamente bienes, y heredades dezmales, que la fecha de la primera fue del año passado de 1560. que se continuaron los años siguientes, y particularmente en la que se diò en 24. de Octubre de 1576. cometida al Virrey Don Martin Enriquez, que despues se renouò el año de 1631. en otra, despachada a la Audiencia de Quito, cuyas palabras refiere el señor Don Juan de Solorzano de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 21. num. 36. se contrauenia de manera a estas ordenes, que se iban apoderando de todas las haciendas mas considerables por compras, legados, y otros generos de adquisiciones, en gran perjuizio de la parte de Diezmos aplicados para dote de las Iglesias, y de los dos nouenos pertenecientes a su Mag.

3

Y aunque estatutos, y leyes desta calidad son tan importantes, y deuián tener cumplimiento, no solo por el aumento de los Diezmos, sino por la conueniencia publica, que resulta de que las Religiones no se apoderen de todos los bienes, vt in Aeneo Rober. Carol. Grasal. Adam Contz. en. Borrell. & alijs probat D. Solorz. d. lib. 3. cap. 21. num. 32. & 33. y queden las haciendas en seglares, que son los que contribuyen generalmente en todas las cargas, como en diferentes Reynos, y Prouincias los guardan, y obseruan, vt consuluit Signorol. pro Duce Mediolani, cons. 21. & in Saxonia præcepisse Carol. Magnum testatur Bald. cons. 174. volum. 5. Guiller. Bened. in cap. Rationarius, verb. uxorem, decis. 2. num. 3. & 4. quoad Belgiam. &

Burgundiam Pedro Pechio de Amortitaz. c.4. de Regno Valé-  
tino Bellug. in specul. Princip. rubr. 14. Leon. decis. 77. num. 8. de  
Regno Lusitano Pereira de manu Regia, tom. 2. cap. 67. por todo  
el. P. Motin. de iustit. & iure, tom. 1. tract. 2. disp. 140. num. 1. de  
Cathalonia Ramon conf. 95. y de otros lugares de q̄ haze men-  
cion Mar. Catell. de prisca. & recent. immunit. lib. 2. quast. 58.  
num. 14. Anquian. de legib. lib. 2. controuerf. 15. el señor D. Iuan  
de Solorz. d. lib. 3. de Ind. gub. cap. 21. num. 37.

4 Por escusar la controuerf. grande que ay sobre la potes-  
tad de establecer semejantes ordenanças, de que juntò las le-  
yes, y autoridades, q̄ ay por vna, y otra parte el Doctor Agustín  
Barb. en el vot. decisivo 26. del lib. 2. sacadas de los papeles que  
escruiéron con ocasion de sobrecartar la cedula del año de  
76. el señor Don Christoual de Moscoso y Cordoua, del Consejo  
Real de su Magest. y Francisco de Leyton, del de Portugal, y las  
dudas que se ofrecen en el medio que el señor Solorz. an. d. cap.  
21. num. 38. propuso de que se despachassen cedula, prohi-  
biendo a los seglares que pudiesen vender, ò enagenar en los  
Eclesiasticos sus bienes raizes, sin pacto expresso de que hu-  
niesen de pagar Diezmos, que fue el que puso Bart. en la l. pla-  
cet, num. 4. C. de Sacrosanct. Ecclesijs, y en la l. rescripto, §. fin.  
ff. de munerib. & honorib. de que vsauan los de Perusia, estable-  
ciendo, que todos los predios fuessen tributarios, para que  
passassen a los Eclesiasticos con aquella carga, de cuya justifi-  
cacion trata el P. Thom. Sanch. conf. Mor. lib. 2. cap. 4. dubio  
57. D. Pedr. de Salzed. de leg. Politica, lib. 2. cap. 2. n. 11. & 12.

5 Solamente se tratarà en este papel de la obligaciõ que tie-  
nen las Religiones a pagar Diezmos de los bienes, y haziendas  
que han adquirido, sin embargo de los priuilegios de que se  
valen.

6 Y aunque teniendo las Iglesias tan gran defensor en el se-  
ñor Don Fernando de Gueuara Altamirano, Fiscal del Con-  
jo, de cuya diligencia, y grandes letras se puede tan dignamie-  
te fiar el acierto, y buena eleccion de medios para hazer no-  
toria la justicia que assiste a la Real hacienda, y a las Iglesias,  
y pudieran escusar tomar la pluma en su defenfa, sin embar-  
go por cumplir con la obligacion de cuidadosos litigantes,  
ha parecido proponer los fundamentos que se ofrecen, para  
que

que la causa se aya de determinar a su fauor en el Consejo.  
 7 Y para proceder con claridad, respecto de auerse ajustado Memorial muy dilatado del hecho, y con algunas Adiciones, refiriendonos a el en lo que fuere necessario, se fundaran tres Articulos.

En el primero, que esta causa se ha de determinar en el Consejo, sin embargo de la declinatoria en que las Religiones insisten, y pretension que buelta en à inietar de que se aya de remitir à los Iuezes Eclesiasticos.

En el segundo, que por auer aplicado su Magestad parte de los Diezmos, que por concession de la Santidad de Alexandro VI. le pertenecen en los Reynos de las Indias, à las Iglesias de ellos, no mudaron la naturaleza temporal, y profana que tenian, ni dexaron de ser de la Regalia de su Mag.

En el tercero, que las Religiones deuen pagar Diezmos de los bienes, y haziendas que han adquirido, y que no les pueden aprouechar los priuilegios de que se valen, ni librarles de la paga dellos, y se tratarà de excluir la prescripcion immemorial, y las demas consideraciones que hazen.

ARTICULO PRIMERO.

Que el conocimiento desta causa toca al Consejo, y que no puede estoruarlo la declinatoria que las Religiones han intentado.

8 Esta causa se introduxo en el Consejo por tratarse de la obseruancia de los priuilegios que se concedieron à los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, y sus sucesores, por la Santidad de Alexandro VI. en recompensa de los gastos q̄ hizieron en el descubrimiento de los Reynos de las Indias, y en establecer en ellos nuestra santa Fè, y auer reducido tanto numero de Infieles, cuyas palabras refiere a la letra el señor Don Iuan de Solorzan. de Ind. gubern. dict. lib. 3. cap. 1. n. 7.

9 Y antes de entrar a proponer los grandes fundamentos que ay para que esta causa se aya de determinar en el Consejo, se deue hazer reparo, en que auiendo precedido semejante concession por causas tan grandes, vtgentes, y dignas de remu-



neracion, no se puede poner en controuersia la justicia, y bué  
derecho con que su Magestad puede percibir los Diezmos de  
las Indias, para lo qual es expresa, y formal la l. 23. tit. 20. par.  
21. que dize así: *Soltar puede el Apostolico por su privilegio a los  
legos, si los quiere fazer gracia, que non den Diezmo de sus here-  
dades, e aun puedeles otorgar demas de esto, que tomen Diezmo de  
algunas Iglesias por tiempo, seña lado, o por siempre, y alli el señor  
Gregor. l. ap. gloss. 2. por el cap. nobis, de iure patrona. cap. Adria-  
nus 63. distinct. cap. in Synodo 16. quest. 1. dize lo siguiente: Potest  
ergo Papa, secundum Hostiensem, ubi supra, cōcedere alicui Prin-  
cipi laico, quod percipiat Decimas omnium locorum Paganorum,  
vel Hereticorum, vel Schismaticorum, quos potuerit subiugare,  
& ad unitatem Ecclesia adducere.*

- 10 Son singulares las palabras de la decis. 560. de la Rota apud  
Franc. Peña en el tom. 1. de las que recogio D. Dieg. Ant. Fran-  
ces de Vrritigoiti en el num. 4. ibi: *De cuius donationis validitate  
Domini non dubitabant* ( va hablando de las que hizieron los  
Sumos Pontifices a los Reyes de Aragon) *cum Romanus Pon-  
tifex super his amplam habet potestatem.* Y en el num. 9. tratan-  
do de las causas justas q̄ precedieron para conceder los Diez-  
mos a los Reyes de España, dize: *Hac eadem causa suasit multis  
Romanis Pontificibus, ut Regibus Hispania predictas Dezimas  
liberaliter largirentur partim, ut eos inuitarent ad Sarracenos  
acrius debellandos, partim ut hac etiam ope eosdem iubarent, ut  
facilius tot belli sumptus perferre possent.*
- 11 Lo mesmo aduertte Geron. Zcuall. de cognit. per viam viol.  
2. part. quest. 25. num. 8. con estas palabras: *De potestate autem,  
& validitate harum concessionum dubitandum nō est: cum sunt  
a Romano Pontifice, cuius amplissima est potestas, Clem. 1. ut li-  
te pendente, ita Hostiens. in summ. tit. de Decim. num. 13. dicit:  
Quod Papa potest concedere Decimas secularibus, siue in perpe-  
tuum, siue ad tempus.*
- 12 En que tambien conuiene n Rodrig. Suar. alleg. 28. La sart. de  
Decim. vendit. cap. 19. num. 32. Garc. de expens. cap. 9. num. 67.  
Cabel. decis. 63. num. 1. Balb. in cap. causam 7. de prescript. num.  
12 13. & 14. & ex his, & alijs quam plurimis Don Iuan del  
Castill. tom. 7. controu. cap. 10. num. 4. & seqq. D. Franc. Geron.  
de Leon decis. 3. num. 13. & 14. Franc. Ansaldo. de iurisdic. par. 2.  
tit.

tit. 4. cap. 5. nu. 8. p. 10. *August. Barbof. de potest. Episcop. 3. p. alleg. 121. num. 3. & de uniuers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 3. nu. 12. el P. Bapt. Frago. de regim. Reip. p. 1. lib. 2. disp. 4. §. 4. memb. 7. num. 360.*

- 13 Con la misma justificacion perciben los señores Reyes de España los Diezmos del Reyno de Granada, mediante el priuilegio que obtuieron por causa de la Conquista, y auerle recuperado de los Moros, de que haze mencion *Pedr. Barbof. en la l. Titia, num. 41. ff. solut. matrim. el señor Presidente Couarr. pract. cap. 35. num. 2. Iacob. Patens decif. 318. lib. 3. à quien refiere Franc. Ansaldo. d. cap. 5. n. 14.*
- 14 Otros priuilegios concedieron los Pontifices Clemēte V. y Iuan XXII. y Benedicto X. al señor Rey Don Alonso el XI. año de 1340. como refiere *Marian. de reb. Hispan. cap. 9. num. 20. & cap. 15. Lasart. d. cap. 19. num. 36. Gutierr. pract. lib. 1. q. 14. Ioseph Sesse decif. 162. num. 2. Barbof. in d. l. Titia, nu. 40. Zenall. de cogn. per viam viol. d. quest. 25. num. 1. y en la decif. de la Rot. 665. part. 3. diuers. se haze mencion del priuilegio que la Santidad de Clemente VII. concediò à los señores Reyes de España de los Diezmos de los Lugares que recobrassen de los Moros. Lo mesmo se halla en la decif. 560. de Franc. Peñ. que se ha alegado nu. 10. y en la decif. 63. de Iorge de Cabed. part. 2. se refieren otras concessiones hechas à los señores Reyes de Castilla.*
- 15 A los Reyes de Nauarra Urbano II. diò el mesmo priuilegio, como refiere *Garibay en la Hist. de Españ. lib. 23. cap. 3. Ioseph Sesse d. decif. 162. num. 2. verif. de concessione, a quien refiere Iuan Christoph. de Suelbes conf. 9. in cent. 1. n. 17.*
- 16 Al Rey Don Pedro el Primero de Aragon, hijo de D. Sancho, el mesmo Pontifice Urbano II. le concediò todos los Diezmos de los Lugares que conquistasse, y recobrasse de los Moros, como afirma *Bellug. in specul. Princ. de Decim. rubr. 13. verif. Restat. num. 14. Dieg. de Vald. de Dignit. Reg. cap. 20. à num. 25. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 146. Zenall. de cognit. 2. part. d. q. 25. nu. 3. Don Franc. de Leon. d. decif. 3. num. 10. que le refiere a la letra, y dize auer sido con la calidad de acudir cõ lo necessario a las Iglesias, Rota coram Peñ. d. decif. 560. n. 3.*
- 17 De donde nace, el que auiedo se reconocido, que la exemp-

cion que las Religiones pretenden, redunda en grãue perjui-  
zio de la Regalia de su Mag. y del derecho que las Iglesias tie-  
nen adquirido por la aplicacion que se les hizo de parte dellos  
para dote suyo, pudieron introducir en el Consejo se conde-  
nasse a las Religiones a la paga de los Diezmos de las hereda-  
des nueuamente adquiridas.

18.º Y aunque auíendoseles citado, para que viniessen en su se-  
guimiento, se valieron de la declinatoria para que no se les  
obligasse a responder, y pidieron se remitiesse la causa à los  
Iuezes Eclesiasticos, por alegar, eran las personas, y bienes so-  
bre que se litigaua Eclesiasticos, sin embargo *por autos de vista  
y revista de 27. de Junio de 631. y 23. de Marzo de 632.* se decla-  
rò no auer lugar la declinatoria intentada, y se mandò, que las  
Religiones respondiesen derechaméte en el Consejo, *Mem.  
num. 66. §. 67.*

19. Con que no se puede boluer a hazer instancia en excep-  
cion, q̄ quedò vencida, y desestimada por executoria del Con-  
sejo, *l. si autem 8. § si quocumque modo, ff. de negot. gest. ibi: Quòd  
si post examinationem reprobata fuerint pensationes veriùs est,  
quasi re iudicata amplius aq̄ contrario iudicio non posse, quia ex-  
ceptio rei iudicata opponenda est, l. quod in diem, § si rationem, ff.  
de compensat. ibi: Aliud dicam si reprobauit pensationem, quasi nõ  
existente debito, tunc enim rei iudicata mihi nocebit exceptio.* Exor-  
nan esta conclusion Pedro Barbof. en la *l. maritum, num. 52. ff.  
solut. matrimon. Fontanell. decis. 132. § 133. Salgad. de Reg. pro-  
test. 4. part. cap. 7. a num. 69. Fab. Capic. Galeot. tom. 2. contr. 34.  
§ 35. Paul. Statban Junior resol. forens. cap. 35. à n. 22.*

20. Y con mayor razon, por auer precedido conocimiento de  
la declinatoria, y auer se reprobado expressamente, quando  
bastaua auer passado ad vltiora, y mandado, que respondief-  
sen, *vt ex cap. ex parte 67. de appell. docent Felin. in cap. suborta,  
num. 4. de re iudicat. Carleu. de iudicijs, tom. 2. tit. 2. disp. 5. n. 9.*

21. Pues no es de creer, que causa de tanta importancia, y gra-  
uedad se auia de mandar proseguir, ocasionando gastos tan  
grandes, para remitirla despues a otro Iuez, quando vemos, q̄  
por esta causa las excepciones que mirã a la persona del Iuez,  
ò de los litigantes, no son referuables para definitiva, porque  
no se dé lugar a que declarãdose despues por nulos los autos,  
se

se aya seguido vn juicio ilusorio con tan gran daño, como adierte Felino in d. cap. suborta, num. 6. de re iudicata, Scader. de feud. tom. 2. part. 10. in preamb. num. 36. § 37. Guirba de. cif. 20. num. 15. vers. Excipit solum, Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 18. num. 13. Don Antonio Vergilio de legitimat. persona en el pralud. à num. 13. Carleual d. disp. 5. num. 8. vers. Et quamuis, donde alega al señor Gregorio Lopez, en la l. 5. ti. 10. part. 3. gloss. 1. otros juntò Agustín Barbosa vcto decis. 75. num. 20. lib. 2.

- 22 Y aunque con la executoria del Consejo, en que se desestimò la declinatoria, no era necessario passar à hazer otra demonstracion, para que se conozca los justos, y legitimos fundamentos que para ello huuo, se adierte.
- 23 Lo primero, que perteneciendo a su Magestad todos los Diezmos de los Reynos de las Indias, por la concession que hizo el Pontifice Alexandro VI. a los Señores Reyes Catholicos, con cargo de dotar las Iglesias que refiere, como queda advertido, el señor Solorçan. de Indiar gubern. d lib. 3. cap. 1. num. 7. en fuerça della se hizieron patrimonio suyo, y quedaron como los demas bienes que pertenecen a su Regalia, gloss. in cap. generali, verbo Regalia, de elect. in 6. como de las tercias se dize en la l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. y lo obseruan Lassarte de gabell. cap. 19. num. 36. Gutierrez, lib. 1. pract. quest. 14. num. 4. Cabedo decis. 63. part. 2. num. 3. Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 148. Don Iuan del Castillo tom. 7. controuers. cap. 11. nu. 1. § 2. Don Francisco Geronimo de Leon decis. 3. num. 30. Michael Reynoso obseruat. 50 num. 15. a quien refiere, y sigue el señor Solorçano d. lib. 3. cap. 1. num. 30. con otros que juntò el eñ or don Iuan Baptista Larrea en la alleg. Fisc. 27. n. 3.
- 24 Lo segundo, porque desto se infiere, que de la manera que de las demas Regalias toca el conocimiento a los Consejos, y Tribunales seculares, les debe tocar el conocimiento de las causas que sobre estos Diezmos se introduxeren, aunque sea entre Eclesiasticos, como refiriendo al señor Presidente Couarr. pract. cap. 35. num. 2. à Pedro Barbosa en la l. Titia, num. 42. ff. soluto matrimonio, y a otros cinquenta y seis Autores, lo prueua latamente con grandes fundamentos Don Iuan del Castillo d. tom. 7. controuers. cap. 12. por todo, y refiriendole, y a o-

2  
tros muchos el *señor Solorzano d. lib. 3. cap. 1. por todo*, escribiendo en este mismo pleito, y pretension de las Religiones, y proponiendo los fundamentos que alegò siendo Fiscal, para obtener, que respondiesen a la demanda, que les estaua puesta, y que quisieron estimacion para obtener la executoria del Consejo.

25. Lo mismo vemos determinado en el Patronato de las Iglesias de los Reynos de las Indias, que por Bula del Pontifice Iulio II. se concedió a los Señores Reyes Catolicos, y a sus sucesores, pues luego que se concedio quedò incorporado en la Corona, y asì se declarò en la cedula del año de 1574. que refiere *el señor Solorç. d. lib. 3. cap. 3. num. 21.* y en otras que juntò en el *lib. 4. cap. 3. num. 27.* y las causas que sobre el se ofrecen, se deben determinar por las Audiencias, y por el Consejo, como auia obseruado en el capitulo segundo antecedente: y prueba doctamente alegandole el Obispo de Arquipa *D. Fray Gaspar de Villarroel*, en su Gouierno Ecclesiastico pacifico, y vnion de los dos cuchillos, Pontificio, y Regio, que està para dar a la Imprenta, *part. 2. q. 19. art. 1. desde el num. 28.*

26 Y del que les pertenece en estos Reynos, se conoce en el Consejo de la Camara, aunque sea entre personas Ecclesiasticas, de quo latissimè *Don Francisco Salgado de Reg. protect. part. 3. cap. 10. a num. 174. Salcedo de leg. politic. lib. 2. cap. 13. n. 45.* donde refiere vna cedula del señor Rey Don Felipe III. de 7. de Abril de 1603. en que se dispone asì.

27 Y demas de los Autores que juntò el *señor Solorçan. d. cap. 1.* refuelue esto mismo, hablando en las tercias que pertenecen a su Magestad por Priuilegios Apostolicos, y en los Diezmos, *el señor Larrea en la alleg. Fisc. 27. por toda, q̄ trasladò las razones, y fundamentos que el señor Solorçano pondera, y los que propuso Don Iuan del Castillo d. cap. 12.*

28 *Agustin Barbosa de iure Ecclesiastico lib. 3. cap. 26. §. 4. num. 2. in vers. Itidem,* aunque alega algunos Autores que en terminos de Diezmos dados en feudo a seglares, son de opiniõ que el conocimiento toca al Ecclesiastico, reconoce que esto cessa quando se hizo donacion dellos por su Santidad a los Reyes, y Principes, alega al *señor Presidente Conarr. Pedro Barbof. Gu-tierrez,* y otros.  
Don

- 29 *Don Pedro Noguero* en la alleg. 39. satisfaciendo a otra declinatoria que auia intentado el Monasterio de San Gerónimo de la Ciudad de San Lucar la Mayor, para escusarse de pagar Diezmos, à num. 2. resuelue esto mismo.
- 30 *Don Pedro Salcedo de lege politic. d. lib. 2. cap. 13. à nu. 44.* conuiene en este sentir, refiriendo otros muchos Autores.
- 31 *Don Gaspar de Escalona Agüero in Gazofilacio Reg. Perub. lib. 2. part. 2. cap. 37. num. 35. fol. 287.* hablando en Diezmos de las Indias, dize: que por diferentes cédulas està mandado, que el Fiscal pida en las Audiencias lo que fuere conueniente.
- 32 *Don Mario Cutelli* alegando al señor Solorçano, y à Dõ Iuã del Castillo, prueba esto mismo en lo de *Immunitat. lib. 2. quæst. 90. num. 1. & 2.*
- 33 *Francisco Ansaldo de iurisdiction. part. 2. tit. 4. cap. 5. nu. 20.* es del mismo sentir.
- 34 *El Padre Baptista. Fragofo de la Compañia de Iesus en la part. 1. de Regim. Reip. lib. 2. disput. 4. membr. 7. num. 361. en el vers. His positis,* dize lo siguiente. *His positis dicendum est, in quæstione de Decimis feudalibus concessis que à Summo Pontifice, & alijs Dynastis præsertim in Regnis, qua Reges suis sumptibus eruerunt ex Sarracenis, ac Maurorum tyrannide iudices laicos posse cognoscere, tam de iure, quàm de factò, quomocumque causa tractetur ad eò, ut ad eos pertineat huius causæ cognitio priuatiuè, alega à Gutierrez. Couarr. Cabed. Barbof. y otros.*
- 35 Desuerte, que vniformes todos estos Autores, tienen por constante, y assentado que el conocimiento, aunque sea entre Eclesiasticos, toca a su Magestad, y a sus Consejos, y Tribunales.
- 36 Y auerfe assi obseruado inconcusamente en los pleitos de los Coronados de Cuenca, y en otros cõtra el Obispo, y Iglesia de Plasencia, y de Cordoua, y contra los Conuentos de San Bartolome de Lupiana, Guadalupe, y de Seuilla, de la Orden de San Gerónimo, y en otros muchos, afirman *Don Iuan del Castillo d. cap. 12. num. 35. el señor Larrea d. alleg. 27. num. 22.*
- 37 En el Consejo Real de las Indias ha auido diferentes executorias en esta conformidad: y particularmente en el pleito con la Iglesia de Mexico, sobre Diezmos, que se despachò en

27. de Mayo de 1544. que està inserta con otra executoria que despues se dio en la cedula del año de 556. fol. 187. del libro 1. de las Ordenanças del Consejo. ¶ Y en el pleito que se siguió entre el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, y los Curas de las Parroquiales, aunque se introduxo declinatoria, por alegarse era sobre Diezmos, y los litigantes personas Eclesiasticas, se procedio en el, y se recibió a prueba, y se dio executoria, y en este pleito estan presentados muchos testimonios en la pieza 4. del, por donde consta se han tratado, y litigado ícmejantes pleitos de Diezmos entre personas Eclesiasticas en las Chancillerias de las Indias, y despues en el Consejo en grado de segunda suplicacion. ¶ Y en esta conformidad el año de 575. se confirmó en el Consejo la sentencia de reuista de la Audiencia de Mexico, entre el Dean, y Cabildo de la Catedral de Guadalajara, con ciertos lugares, sobre el modo de repartir los diezmos. ¶ Y el año de 576. se tratò otro pleito en el dicho grado de segunda suplicacion, en que se reuocò la sentencia de reuista de la Audiencia de Santo Domingo, entre el Dean, y Cabildo de la Catedral de aquella Ciudad, con algunos particulares, sobre los Diezmos del Gengibre. ¶ Y en el mismo año se traxo otro pleito del Dean, y Cabildo de Mexico con vn particular, sobre Diezmos, en que se declaró no auer lugar el grado. ¶ Otro pleito sobre Diezmos se siguió, y determinò en el Consejo, entre el Licenciado Domingo Velez de Afafargos, Fiscal de la Inquisicion de Cartagena, y la Catedral della, sin embargo de la declinatoria que se introduxo.

38 Y al presente se està haziendo instancia en el Consejo por el Dean, y Cabildo de Mechoacan, en que se le dà compulsoria para traer el pleito que sigue en la Real Audiencia de Mexico, con los Curas del mismo Obispado, sobre Diezmos de los quatro Nouenos de sus Partidos. ¶ Y auiendo sido en tanta variedad de casos repetida esta determinacion, se ha de conocer que resulta vn estilo de juzgar con la misma igualdad las demas causas, y que se debe obseruar en todas las que se ofrecieren desta calidad, *l. nam Imperator, ff. de legibus, l. 3. C. de adific. primar. vt aduertit Vincent. de Franchis decis. 238. n. 3. Scipion Robito sobre las pragmaticas de Napoles en la pragma.*

*de titularum abusu*, num. 58. y en la *decis.* 34. num. 2. y con  
aucter juzgado tan vniformemente, no queda lugar para dif-  
currir sobre la razon que mouió, y basta la autoridad de los  
que assi juzgaron, *Vincenc. de Franchis decis.* 470. nu. 4. *verfic.*  
*Moti etiam fuerunt*, *Scipion Roberto in pragm.* 3. *de cessione bono-*  
*rum*, num. 23. y 24.

39 Y quando los señores Fiscales litigan por los derechos de  
su Magestad, no puede auer duda, pues jamas se ha oido en es-  
tos Reynos, que ningún señor Fiscal aya ido a litigar ante los  
Iuezes Eclesiasticos, como repara el señor *Larr. d. allegat.* 27.  
nu. 25. *in fin.* diciendo: *Et numquam auditum in his Regnis Fisci*  
*patronum de iuribus Regalibus litigasse coram iudicibus Eccle-*  
*siasticis.*

40 Y lo que mas es, aun en caso que a los particulares donata-  
rios de la Corona, se les mueua quetition, ò litigio sobre los  
Diezmos, ò Tercias donadas, pueden acudir a los Consejos, y  
Tribunales seglares, y proponer los derechos, aun contra Co-  
munidades, y personas Eclesiasticas, l. 6. tit. 1. lib. 4. *Recop. l.* 10.  
tit. 7. lib. 9. *Recop. l.* 57. tit. 6. part. 1. vbi exornat *D. Gregor. Lop.*  
verb. *Que ge la dio*, & *in specie Zeuall. d. quast.* 25. nu. 24. dice  
lo siguiente: *Et eo iure, quo tales Decimas possident, & alij dona-*  
*tarij, possidebunt easdem illi, qui à Regibus, & talibus donatarijs*  
*accipiunt, nam, & temporales erunt, & de eius cognoscer. priuati-*  
*ue secularis.*

41 En la mesma conformidad lo enseñan *Palac. Rub. in cap.*  
*per vestras*, de *donation.* *verfic.* *Sed est pulchra dabitatio*, num.  
49. *Bobad in Politic. lib.* 2. *cap.* 18. num. 159. *Zeuall. quast.* 82. 2.  
à num. 92. *Don Francisc. de Alfar. de officio Fisc. gloss.* 16. num.  
216. *Capic. Galeot. in tractat. de alienat. & success. offic.* à num.  
248. vsque ad num. 253. *Fulvio Constanio in l.* 1. *G. de filijs offic.*  
*lib.* 12. num. 100. *verf.* *Et quoad donationes, & num.* 101. el señor  
*Solorz. de Ind. gubern. lib.* 3. *cap.* 2. num. 55. & 56. & per tot. a los  
quales se fiere *Don Ped. Noguier. en la alleg.* 19. num. 144. Otros  
juntaron el señor *D. Iuan de Larr. en la allegat.* 27. nu. 26. *Bapt.*  
*Frago. de Regim. Reip. d. part.* 1. *lib.* 2. *disp.* 4. *memb.* 8. num. 365.  
*verf.* *Ex dictis sequitur*, donde alega las leyes 6. *tit.* 1. *lib.* 4. y la  
*l.* 10. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.* que se han ponderado.

42 Son singulares las palabras de *Roland. conf.* 89. nu. 28. *lib.* 2.  
D vbi



ubi inquit: *Quod Princeps est Iudex competens in causa sua. Et defensione Regalium, etiam si Prelatus, vel alia persona esset Ecclesiastica, non si Ecclesia ipsa alia teneat, quia non poterit declinare iurisdictionem Regis.*

43 *X. Afflictis en la decis. 2. referre vn pleito que litigò el Conuento de Santa Maria de Monte-Oliuete de Napoles, donatario del Rey Alfonso II. con el Conuento de San Pedro, ante los Iuezes seglares, sobre que se le auia de amparar en la posesion, que se le auia hecho de vn Molino, en el termino de la Ciudad de Capua. Y en el num. 1. añade otro fundamento, qual es ser los donatarios de la Corona procuradores en causa propia, y que quando el procurador del Fisco intēta alguna accion, ha de ser ante sus Iuezes, ibi: Dicebat ipse, quòd dictum Monasterium erat procurator fisci in rem suam propter cessionē, ex causa donationis, Et quando procurator fisci agit, causa tractanda est per Praesidem Praeuitiae, ut C. si aduersus fiscum, l. ad fiscum, C. ubi caus. fisc. Et sic conueniuntur omnes Diuina domus examinatur causa apud Praepositum Sacri Concilii, l. si usus fructus, ff. de iure dotium.*

44 Sin que se pueda atender la oposicion que se haze, de que tratandose del derecho de perceber Diezmos, como de cosa espiritual, se ha de remitir el conocimiento a los Iuezes Ecclesiasticos.

45 Porque a los señores Reyes solamente se les concedio la facultad de perceber los frutos, q̄ se incluyen debaxo del nombre de Diezmos, no el derecho espiritual de recibirlos, y cō este supuesto semejantes frutos no se juzgan cosa espiritual, sino temporal, y profana, y assi dize *Bald. en la l. si usus fructus, ff. de iure dotium*: que aunque el derecho de dezmar no cae biē en vn seglar, ni es capaz del, puede percibir los frutos que vienen en el nombre de Diezmos, y la comodidad que producē, y que de esta manera se ha de entender la concession hecha a los Reyes de Francia, refierele *D. Francisco Geronimo de Leon d. decis. 3. num. 13.*

46 Lo mesmo prueban *Iuan Garc. de expens. cap. 9. num. 91. Zenall. d. quæst. 25, à n. 20. latē, & copiosē Don Iuan de Castill. d. tom. 7. contr. 10. à num. 6. el señor Larr. d. alleg. 27. nu. 6.*

47 Y puesto que solamente se trata desta temporal percepciō  
de

de frutos, el conocimiento deue tocar a los Iuezes seculares, como prueban los Autores, que se han alegado, y particularmente Fontanell. de pact. nupt. claus. 4. gloss. 23. part. 2. num. 58. y refiriendole, y a otros muchos Zeuall. d. quæst. 25. num. 23. donde dize: *Cum igitur tals casu: Decima sint temporales, & profana ex supra dictis. prout etiam in Principatu Cathalonie, & Valentia Decimas profanas, & temporales esse de patrimonio Regio, refert doctissimus Fontanell. sequitur inde, quod cognitio talium Decimarum, sic translatarum, siue sit quæstio iuris, siue sit quæstio facti pertinet ad Iudices saculares priuatiuè.*

48. Y D. Franciscote Leon in d. decis. 3. num. 23. satisfaciendo a semejante oposicion, dize lo siguiente: *Nec obstat contraria argumentatio: Primo, nam licet regulariter de iure spiritualis est causa Decimarum, hoc tamen est quando agitur de iure Decimandi, quod debetur Deo, & eius Ecclesijs in signum vniuersalis dominij, secus si Decima deberentur alio iure, vel ageretur de meris fructibus, & non de iure Decimandi, ita in terminis scribit Marian. Socin. in cap. litteras, num. 2. de iurament. calumn. Præterea contrarium argumentum non procedit, quando Decima Regibus fuerunt concessa priuilegio Apostolico, ad exaltationem Sanctæ Catholica Fidei, nimirum, vt Regna Maçorum eriperentur, & ubi secula Mahometica seruabatur, Sancta Fides Catholica exaltaretur, & lex Euangelica seruarietur, & Dominus noster Iesus Christus ab omnibus veneraretur, tunc fructus Decimarum sunt profani, & causa cognitionis earum, notè erit spiritualis, sed temporalis, vt probauit supra num. 14. & 19. late probat Cabed. in 2. part. decis. Senatus Lusitani, decis. 63. num. 3. alias num. 5. vers. 3. Infertur, cum seqq. conciuis meus Morla in emp. iur. tit. 2. de iuris d. num. 137. fol. 84. Et hoc casu iurisdictio ad Regem spectat, vt tenent relati supra num. 12. Vnde cum nostrum Valentia Regnum à Rege Iacobo primo fuerit expugnatum, cui priuilegio Apostolico Decima, & Primitiæ fuerant concessa, cum onere faciendi celebrari Diuina Ministeria à conuenientibus personis cum necessariarum administratione, dicendum est in dicto Regno Decimas iam fuisse effectas profanas, & de earum causa Iudicis Regios cognoscere posse.*

49. Ni tampoco el que sean personas Ecclesiasticas, de cuyas causas son incapaces, cap. cum sit generale, cap. si diligenti, d. fo-

no compet. cap. *decernimus*, cap. *at ff Clerici de iudic.* porque no se intēta cōtra las Religiones accion q̄ resulte de obligaciō personal que ayan hecho, y principalmete se dirige a los mismos. Diezmōs que estan afectos a la Regalia de su Magēstad, y assi se han de considerar conuenidos estos, y no las personas, argum. l. *Imperatores*. ff. *de public. & vectig.* ibi: *Ipsa pradia, non personas cōueniri*. l. 4. §. *si alter fundus*. ff. *finium regund.* ibi: *Quoniam magis fundo, quam personis adiudicari partes intelliguntur*. l. 6. §. *si forte*. §. *etiam*. ff. *si seru. vindic.* ibi: *Labeo autem ait hanc seruitutem, non hominem debere, sed rem*. l. *qui aliena*. §. *fin.* ff. *de negot. gest.* ibi: *Sententia pradio datur, ve in simili ponderat Rodrigo Saan. alleg. 28. num. 5. Garc. de expens. cap. 11. num. 50. & cap. 17. num. 2. Don Iuan del. Castillo d. tom. 7. controu. cap. 12. num. 45. el señor Larrea d. alleg. 27. num. 11. donde allega la doctrina de Baldo en la l. de his. C. de Episcop. & Cleric. y en la Authent. sed. & periculum, num. 1. C. sine cens. vel reliquis, que enseña puede ser cōuenido el Clérigo ante el Iuez seglar, por razon del tributo, ò carga de la cosa: porque entonces no tanto se conuene a la persona del Clérigo, como a la misma cosa que está afecta al tributo, y carga.*

50. Y porque teniendo la jurisdiccion seglar fundado el conocimiento en la calidad temporal, y profana de lo que se concedio, se oculta el priuilegio de la persona, y se halla el de la misma cosa concedida, vt in specie, cap. *caeterum de iudic.* notant Baldus, ibi, & Alexand. de Neno num. 7. Chopino de moribus, Paris. lib. 3. tit. 1. nu. 7. & 8. & ex Belluga, Camill. Borrello, & alijs Don Iuan del. Castillo d. cap. 12. num. 30. el señor Larrea d. alleg. 27. n. 25.

51. Menos puede obstar el que tratandose de la inteligencia de los priuilegios, que supone les estan concedidos, aya de ser el conocimiento mas precisamente de los Juezes Eclesiasticos, ò de su Santidad, que les concedio por el cap. *cum venissent de iudic. l. ex facto de vulgari.*

52. Porque se responde. Lo primero, que en este pleito lo que principalmente se ha pedido, y en que se ha puesto el principal esfuerço, es, en que los priuilegios, y Bulas Apostolicas que tienen los señores Reyes de Castilla, para percibir los Diezmōs en los Reynos de las Indias, han de tener cumplimiento:

9  
 miento. Y quando por incidencia se venga a tratar de si los  
 priuilegios de que las Religiones se valen lo pueden estorbar;  
 por no contener expressa derogacion dellos, ni poder causar  
 perjuizio a los que por causa Onerosa, y de Remuneraciõ, ob-  
 tuuieron los Señores Reyes de España: No puede parecer age-  
 no de la jurisdiccion del Consejo, que conozca deste hecho, sin  
 entrometerse en la voluntad, y potestad de quien los conce-  
 diò, pues a qualquier juez le es permitido, como enseñan ex-  
 plicãdo los textos alegados, *Iuan Garc. de nobil. glos. 1. §. 1. des-  
 de el num. 1. Ioan. Gutierr. lib. 3. pract. q. 28. Cancer. lib. 3. variar.  
 cap. 3. à num. 145. D. Garcia Mastrill. y otros que juntò Don  
 Iuan del Castillo d. tom. 7. cap. 41. num. 192.* Ni es nouedad que  
 por incidencia se conozca de lo que principalmente no pu-  
 diera, *vt ex l. quoties, C. de iudic. prosequitur latè probans D.  
 Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 28. à num. 113.* y hablando  
 en priuilegios prueba *Gregor. Lop. in l. 27. tit. 18. part. 3.  
 gloss. 1.*

52 Lo segundo, porque de auer concedido los Sumos Pon-  
 tifices a los Señores Reyes de España estos Diezmos, resulta  
 auerles dado jurisdiccion, y amplissima potestad para todo lo  
 que fuere necessario, en orden a percibirlos, y a que se les acu-  
 da con ellos, y auerles hecho Delegados suyos para la obser-  
 uancia, y cumplimiento, como se saca de lo que escriuio con  
 singularidad *Staphileo de lit. grat. tit. de formis mandat. de prou-  
 dend. num. 10* Los Señores Reyes a quien su Santidad conce-  
 dio semejantes indultos, son sus Ministros, y Delegados, para  
 la execucion, sus palabras son: *Præfari Reges, & alij habentes si-  
 milia indulta sunt delegati, immò potius nuai Ministri Papa iux-  
 ta illud, quod dicit Ioannes Andr. in cap. 2. de præbend. lib. 6. quo-  
 tites Papa ex priuilegio transfert iura spiritualia in laicum, non  
 execrat illa, nec sunt fundata in laico, sed vt in ministro, vel agen-  
 te nomine Papa, refierele don Iuan del Castillo d. tom. 7. cap. 12. n.  
 3. vers. Et facit.*

54 Lo mismo aduieren Fr. Manuel Rodriguez, tom. 1. quest.  
 regul. quest. 35. art. 2. y Lud. Mirand. in Manual. prælat. quest.  
 42. art. 6. vbi: *Quòd Romani Pontifices quædam Indias Occidenta-  
 les, & earum causas fecerunt Reges Castella, & Legionis suos De-  
 legatos, & Commissarios cum plenaria potestate administrandi, &*

*disponendi in istis Regnis, non solum temporalia, verum etiam spiri-  
ritualia, y alegandolos, y al señor Solorcan. d. lib. 3. cap. 2. n. 44.  
y a Freit. de iusto Imperio Asiatico, cap. 7. El Obispo de Arequi-  
pa D. Fr. Gaspar de Villarroel d. tract. part. 1. q. 2. art. 8. à n. 23.*

55 Y Caldas Pereira en el conf. 5. num. 3. § 18. prueba, que por  
el mismo caso de auerse vn seglar hecho capaz de percibir  
algun derecho Belesastico, es capaz tambien el Iuez seglar  
de juzgar sobre el, siguele refiriendo otros muchos el señor  
Larrea d. alleg. 27. n. 13.

56 Lo tercero, porque tratando con los priuilegios, y con-  
cessiones que alegan a su fauor las Religiones, de percibir pa-  
ra sí los Diezmos, y no acudir con ellos a su Magestad, vienen  
a ser actores en el pleito, y querer despojar a su Magestad de  
la possessiõ en que estaua; Y en este caso es mas preciso el que  
se ayen de sugetar a la jurisdiccion del Consejo, y de el se-  
ñor Fiscal puede proponer se conferue a su Magestad en la  
possessiõ en que està, y conuenir a las Religiones que le han  
despojado, õ tratan de despojarle, vt ex cap. relatum 21. §. 1. de  
iure patron. probat Menoch. de recup. remed. 15. num. 218. y en el  
conf. 268. num. 1. § 10. con otros que juntò el señor Larrea d.  
alleg. Fisc. 27. num. 7. § 8. Fragos. de Regim. Reip. d. disp. 4. mēbr.  
7. num. 362.

57 A los Autores que afirman tocar el conocimiento en cau-  
sas de Diezmos a los Iuezes Eclesiasticos, se responde, que ha-  
blan en caso de tratarse del derecho espiritual de Dezmar; pe-  
ro no quando solamente se trata del desnudo hecho de perci-  
bir los frutos, que producen los Diezmos, que por las conces-  
siones Apostolicas se hizieron seglares, y profanos, como dis-  
tinguen comunmente Hieronym. Zuallos commun. contra cõ-  
mun. quest. 822. à num. 77. y otros que refiere, y sigue Agustín.  
Barbos. de iure Ecclesiastico lib. 3. cap. 26. §. 4. num. 1.

58 Y que se deben entender en Diezmos concedidos en feu-  
do a los seglares antes del Concilio Lateranense, por la facul-  
tad que tenian los Obispos de poder darlos en feudo, de quo  
Barbos. de iure Eccles. d. cap. 26. §. 3. nu. 59. pues entonces por  
el dominio directo que queda reservado, pueden conocer de  
las causas que se introducen, cap. ceterum de iudic. cap. verum,  
cap. ex transmissa, de foro compet. l. fin. tit. 26. part. 4. como ad-  
uier-

uerten *Perein. de man. Reg. tom. 2. cap. 29. num. 3. Joseph Sess. decis. 162. num. 25. § 26. tom. 2. D. Iuan del Castell. d. tom. 7. cap. 11. num. 4. § cap. 12. num. 15. § 23. vers. Attendi. Franc. Ansaldo. de iurisd. part. 2. tit. 4. cap. 3. num. 8. § 9. Noguier. alleg. 39. num. 3. in fin. donde respondiendo al Adicionador de Burat. decis. 780. num. 17. dize lo siguiente: Cuius opinio non potest in Hispania admitti, ultra quod loquitur in Decimis Ecclesiasticis laicis in feudum concessis, quia tunc posset iurisdictio Ecclesiastica introduci, ex text. in cap. ceterum, de iudic. quia ratio cessat in Decimis nostris Hispania Regibus concessis, quia concessiones fuerunt liberè; § ob causam Onerosam propter expensas in debellatione horum Regnorum factas.*

59 Y con tan seguros medios, y autoridades tan grâdes, y costumbre obseruada inconcusamente; no se puede poner por escrupulo el que ay impuestas censuras en la *Bula Cœna Domini* en el §. 14. contra los Iuezes seculares, que conocen de causas de Diezmos, porque procederà contra los que tratan de conocer del derecho espiritual de ellos, no del desnudo hecho de cobrar los frutos, que producen, y asì afirma; *securos in conscientia Iudices seculares, D. Iuan del Castell. d. tom. 7. cap. 12. num. 38. vers. Et hæc quidem consuetudo, D. Mar. Cutell. de immunit. 2. part. quest. 94. num. 2. § antea, el señor Don Iuan de Solorzan. d. lib. 3. cap. 1. num. 61. 62. § 63. y refiriendole, y al P. Enriquez. lib. 7. Theologia Moralis, cap. 27. num. 2. schol. 1. y a otros muchos el señor Larr. d. allegat. 27. num. 15. 21. § 22.*

60 Ni puede turbar el exemplar que se alega del pleito, que litigò la Santa Iglesia de Cordoua con el Marques de Priego en la Chancilleria de Granada el año de 596. en el qual, aunque se le mandò al Marques respondiessè, sin embargo de la declinatoria, que introduxo estando visto el pleito en definitiva, se remitiò al Iuez Eclesiastico. *Adic. al Mem. fol. 7.*

61 Porque este exemplar quedò visto, y desestimado en la executoria de 23. de Março de 632. en que se declarò no auer lugar la declinatoria, que las Religiones opusieron, *cap. suborta de re iudicata, cum vulgatis.*

62 Y porque no se dize, que la Iglesia fundasse en priuilegio, ò concession de su Mag. para cobrar los Diezmos, y era necesario

fario para que el exemplar fuisse ajustado, que auiendo pretē-  
dido el Marques cobrar Diezmos de la Iglesia con supuesto  
de que le pertenecian por concession de su Magestad, la Igle-  
sia huuiesse declinado jurisdiccion, y que despues obtuiesse la  
remissio al Iuez Ecclesiastico, y de otra manera se arguye mal,  
*l. Papinianus, ff. de minoribus.*

63 Y en este caso no es de creer, que la Chancilleria de Grana-  
da remitiere el conocimiento de la causa al Iuez Ecclesiastico,  
pues por cedula del señor Emperador Carlos V. que está en  
las Ordenanças *lib. 1. tit. 7. ced. 6. §. 1. fol. 47.* que refiere *Don  
Juan del Castell. d. tom. 7. cap. 12. num. 38. el señor Larr. d. allegat.  
27. num. 16.* está dispuesto conozcan de semejantes causas que  
miran a la Regalia, y derechos de su Mag.

64 Y vemos, que la Chancilleria ha obseruado semejantes or-  
denes, y que ha conocido contra Ecclesiasticos en causas de  
Diezmos, que pertenecen a su Mag. por concession de su San-  
tidad, hecha a los señores Reyes Catolicos en el Reyno de  
Granada, de que es testigo el señor *Presid. Couarr. pract. cap. 35.  
n. 2. ver. l. Tertio, in fin.* donde dice: *Sic semel ex litteris Regijs vi-  
di Decimarum causam tractari inter Ecclesiasticos apud hoc Gra-  
natense Pratorium, ex eo, quod Reges Catholici Ferdinandus, &  
Elisabeth Decimas huius Regni Granatensis obtinuerunt à Pon-  
tifice Maximo cum Onere dotandi Ecclesias.*

65 Ni el Cōsejo suele gouernar sus determinaciones por exē-  
plares, aun quando fuessen ajustados, *l. nemo, C. de sent. & inter  
locut. omn. iud.* ni se ha de seguir lo q̄ se hizo, sino lo que se de-  
ue hazer, *l. sed licet, ff. de offic. Presid.* y así vemos, que en vn  
mesmo caso se han dado diuersas sentencias, como en el que  
refiere el Consulto en la *l. nam etsi parentibus, §. filius, l. cir-  
ca, ff. de inoffic. testam. cap. licet, de spons. duor.* donde el Pontifi-  
ce Alexandro III. respondió a vna consulta del Arçobispo de  
Salerno lo contrario de lo que sus antecessores auian juzga-  
do, refierelo con grande exornacion el señor *Valenç. conf. 69.  
num. 215. el señor Solorz. juntò otros medios de Ind. gub. tom. 2.  
lib. 2. cap. 18. num. 49.*

66 Y si se huuiesse de seguir, dicamos en vn inconueniente  
grande, de que lo determinado con diferētes personas, hiziesse  
se cosa juzgada con otras, que no litigaron contra todo el tit.

*C. res inter alios acta. l. fape. ff. de re iudicata, como pòderà Menoch. conf. 59. n. 1. r. & per tot.*

67 Y puesto que con razones, y fundamentos tan solidos se ha hecho demostracion de que el conocimiento desta causa es propio del Consejo, y q̄ así està ya determinado por autos de vista, y remita la declinatoria, en que todavia se insiste, se deve desestimar, determinando el pleito en lo principal, como el señor Fiscal, y las Iglesias pretenden.

## ARTICVLO SEGVNDO.

*Que por auer aplicado su Magestad parte de los Diez, mas por Dote à las Iglesias, no mudaron la calidad, y naturaleza temporal, y profana que tenian, ni dexaron de ser de su Regalia.*

68 Reconociendo las Religiones la flaqueza de los medios cõ que han querido acreditar la declinatoria, se valè de otro mas defacreditado, y sin apoyo, dizè, que perteneciendo los Diezmos a las Iglesias, cesò el fauor, y priuilegio q̄ tenian en el patrimonio de su Magestad de temporales, y profanos, y q̄ mudaron la naturaleza, y se hizieron bienes Eclesiasticos, con auerfeles concedido, y que así el fuero que conseruauan perteneciendo à su Magestad, faltò luego que los diò a las Iglesias, y obraron los priuilegios de exempcion que tienen, y se valen de la regla vulgar, de qua in l. Paulus per curatorem, ff. de adquir. heredit. y en el cap. vnico, §. verum, de iure patr. que enseña, quòd mutatione personæ, mutatur qualitas, & conditio rei.

69 Y antes de satisfacer à esta oposicion, es necessario aduertir, que su Magestad no ha hecho enagenacion de los Diezmos, ni los ha dado à las Iglesias enteramente, pues en muchos lugares los percibe, y en todos los dos nouenos de ellos, y que los administran los oficiales Reales, y acuden cõ la parte que su Magestad tiene señalada por dote a las Iglesias, por auerfele hecho la concesiõ de ellos por la Santidad de Alexandro VI. con esta carga, como adierte, satisfacièdo a este reparo, el señor Solorz. d. lib. 3. de Ind. gubern. cap. 1. num. 51. di-



ziendo: *Cum privilegio non obstat exclusio, qua pro parte Religio-  
num obijcitur, inde petita, quod Rex nosse iam has Decimas sibi  
concessas in Ecclesijs contulerit nam verius, & certius est, in mul-  
tis Prouincijs eas non contulisse, sed adhuc apud ipsum manere, &  
per Regios officiales administrari, qui soluant: Episcopis, & alijs  
ministris Ecclesia, quae necessaria sunt ad eorum congruam sustentatione,  
& prae terea in omnibus sibi reseruauit duas nouenas partes earundem Decimarum.*

70 Y que se le concediessen con esta obligacion, se ajusta por las palabras de la Bula, que refiere el señor Solorz. de Ind. gub. d. lib. cap. 4. num. 4. y son estas: *Assignata prius realiter, & cum effectu iuxta orationem tunc Diocesanoꝝ locorum, quoruꝝ conscientias super hoc oneramus, Ecclesijs in dictis Insulis erigendis, per vos, & successores vestros praefatos de Vestris, & eorum Bonis, dote sufficienti, ex qua illis Praesidentes earumque Rectores se commode sustentare, & onera dictis Ecclesijs, pro tempore incumbentia, perferre, ac Cultum Diuinum ad laudem Omnipotentis Dei commodè exercere, iuraque Episcopalia persolucere possint.* Y auer cumplido con señalar dotes a las Iglesias que ha fundado, afirma el señor Solorz. d. cap. 4. num. 6. y refiere las que se ha erigido, y dotado.

71 Y es cierto, que su Magestad, y su Consejo da leyes, y ordenanças para el buen cobro, y administracion de los Diezmos, de que se han despachado diferentes cédulas, que son notorias, y que asisten al remate dellos los oficiales Reales, vn Oidor, y el Fiscal, y algunos Capitulares de las Iglesias, como refiere D. Gasp. de Escalon. *Aguer. en su Gaz. phil. Reg. lib. 2. par. 2. cap. 32. §. 2. num. 3.* Y en el num. 6. dize, que los arrendadores se obligan a los oficiales Reales, y no a los mayordomos de las Iglesias, y en Sede vacante para el arrendamiento, y distribucion de los Diezmos interuiene vn oficial Real, como aduierte el señor Solorz. d. lib. 3. cap. 4. a nu. 17. Y los mesmos oficiales los cobran, y recogen, y se hazen cargo de ellos para la distribucion, que esta ordenada, *Escalon. d. lib. 2. par. 2. cap. 33. num. 1.*

72 Y basta el interes, que se dexa considerat en aumento de los Diezmos para los dos nouenos de ellos, para que en nombre de su Mag. se pueda seguir este pleito, pues al passo que crece-

ciéren los Diezmos, crecieran los Nueuenos que referuo, y siépre que ay interes del Fisco, se ha de conozer de la causa ante sus juézes, *l. si minori*, y alli *Plataea, C. de iur. Fife. lib. 10. Peregrin. de iur. Fife. lib. 7. tit. 1. num. 9. Hecto. Capic. Latr. consult. 65. a n. 25. § 30. lib. 2.*

3 Y la particiacion que su Magestad tiene en los Diezmos, respeto de los dos Nouenos, ha de obrar, que las Iglesias se puedan valer de su priuilegio, y gozen del, *l. Aristo. ff. qua res pigiori, ibi: Sape enim, quod quis ex sua persona non habet, hoc per extraneum petere potuit, l. si communem 10. ff. quemadmod. seruit. amittat. ibi: Tamen propter pupillum, § ego viam retineo.* Y quando los derechos estan complicados, es mas preciso, *cap. cũ olim 14. vers. Nos igitur, de priuileg. melior text. in c. sacris in fin. de sepultur.* Y así vemos, que el Patronato que pertenece a algun seglar, y juntamente a persona Eclesiástica, se reputa por seglar, para lo fauorable, y no se comprehende en las referuaciones, ni concessiones que su Santidad haze, vt ex *Couarr. pract. cap. 36. num. 2. probat Melch Pheb. decis. 214. n. 17. 18. § 19. D. Franc. Salgad. de Reg. proct. p. 3. cap. 9. num. 112. § 114.* Y es regla asentada, y cierta, para el partcipe, y compañero, se comunican los priuilegios, vt probat *gloss. in l. fin. verbo fratribus, C. de munerib. § honor. non conti. lib. 11. Felin. in cap. 1. de prescript. Iass. Rebus.* y otros que refiere el señor Valençuel. *Velazq. conf. 79. num. 77. § 79.* Y el priuilegio concedido en la *l. vnic. C. quando Imperat. inter pupil.* § *vid.* se comunica al que tiene participaciõ en el pleito, vt ex *Capic. Nouar. Capiblanç. Castill. & aliis afirmat Carleu. de iudic. tom. 1. disp. 2. n. 626.*

74 Fuera de que aun en caso que todos ellos los huieffe aplicado por dote a las Iglesias, tiene interes en que la aplicaciõ se sustente, y no se disminuyan los Diezmos, vt pulcrè notat *Salicet. in l. omnia, per illum textum, C. de pagan. § sacrific.* y con singulares palabras reconocen esta obligacion los Señores Reyes en la *l. 5. tit. 2. lib. 1. Recop.* diziendo: *Y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado, por ende mandamos, que todas las cosas que son, ò fueren dadas a las Iglesias por los Reyes, ò por otros Fieles Christianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas, y formadas en poder*  
de

de la Iglesia, y se considerò en la decisìon de *Afflic. 2. in princ.*  
*ibi. Ex parte altera replicabatur, quòd ex quo agebatur de inter-*  
*resse Regis Ferdinandi II. cuius Maiestas fecit dictam donatiõem,*  
*& sua interest, quòd eius donatio sit mansura ratione interesse Re-*  
*gis, & sic probonotarius potuit facere dictum mandatum.*

75. Y con mayor razon: porque auiendo se le dado el Patrona-  
to de todas las Iglesias, debe cuidar de que el Dote que les as-  
signò no les falga incierto, ò les falte, y puedan reconuenirle,  
para que las buelua à dotar, y proueer de lo necessario, pues  
esta obligacion corre al Patron, como adierte *Lambertino de*  
*iure patronatus lib. 1. part. 1. quest. 5. art. 8. in 7. & 8. priuileg.*  
*Monet. de communiat. ult. vol. cap. 11. sub num. 341. Juan Ant.*  
*Mangil. de euict. quest. 74. num. 25. vti. Idem quod superius, y*  
antes desde el num. 8. que lo mismo procede en el que tiene o-  
bligacion de dotar alguna muger, de quo latè *Noguerol alleg.*  
*37. num. 32.*

76. Y en caso de interes, ò euiccion, el Fisco tiene priuilegio  
para traer la causa ante sus juezes, sin que se le pueda obligar  
a que litigue en otros Tribunales; como limitando la *l. ven-*  
*ditor 49. ff. de iudic. probat ibi Paul. de Castr. num. 3. Cagnol. n.*  
*16. Bart. in l. 3. y alli la Gloss. C. de iur. fisc. Peregrin. de iur. Fisc.*  
*lib. 7. tit. 1. num. 9. el señor Solorç. d. lib. 3. cap. 1. num. 52. Cancr.*  
*lib. 2. variar. cap. 16. num. 44. Don Francisc. de Alfar. de offic.*  
*Fisc. gloss. 16. num. 23. Carleual de iudic. tom. 1. disp. 2. num. 703.*  
*Ioan. Maria Nouar. in praxi elect. fori, quest. 40. sect. 4. num. 3.*  
y otros muchos que juntò *Capic. Latr. d. consulti. 65. à num. 21.*  
*lib. 1.* Y en el num. 25. dize lo siguiente. *Et ideo intrat regula ge-*  
*neralis, quòd quotiescumque Fiscus comparci pro suo interesse ad*  
*suum Iudicem causam trahit, alega à Mangil. de euict. quest.*  
*7. num. 4. y à Guzman eodem tract. quest. 8. y añade: Quod qui-*  
*dem in Regno est absolutum; quia quòdo Fiscus est actor, vel reus,*  
*vel Author laudatus, tunc causa debet in Regia Camera summa-*  
*ria, & sic apud indices Fyscales tractari, y lo profigue à num. 30.*  
*cum seqq.*

77. Y aunque con estos medios se sale con facilidad de la opo-  
sicion, para que de todo punto cesse, se adierte, que auiendo  
en virtud del priuilegio que los señores Reyes tienen, conse-  
guido estos Diezmos la calidad, y naturaleza de temporales,

y profanos, y de auerse incorporado en su Patrimonio Real, en qualquier poseedor que se hallen, consetuan la naturaleza primitiua que adquirieron, y se pueden vender, enagenar, y partit entre coherederos, como los demas bienes temporales, *Zenuallos de cognit. 2. part. d. quest. 25. num. 21. Garc. de expensis, cap. 9. a num. 91. § 97.* que habla en los Beneficios del Reyno de Galicia, que llaman sin Curas; que estan incorporados en patrimonio de legos; y dize, se pueden vender; y enagenar libremente, como bienes temporales, en cuyos terminos tambien escruiuo *Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. nu. 146. y don Francisc. de Amaya en la l. si quando, C. de bonis vacantib. lib. 10. desde el num. 30. y hablando en Diezmos donados a los Señores Reyes, Barbof. in d. l. Tutia, ff. solut. matrim. num. 42. Fontanell. de pact. claus. 4. glos. 13. part. 2. num. 58. Magero de aduocat. armat. cap. 9. a num. 797. y en las tercias que pertenecen a los Señores Reyes de Castilla, por priuilegios Apostolicos, que conferuen en qualquier poseedor la naturaleza de temporales que adquirieron, *Ioseph Sesse decis. 162. a num. 21. tom. 2. Suar. alleg. 28. Lasart. Parlad. Barbof. Cabed. y otros que juñto el señor Larrea en la alleg. Fisc. 83. num. 9. tom. 2. Don luã del Castillo d. tom. 7. controu. cap. 11. a num. 1. § per tot.**

78<sup>la</sup> La razon nace, de que en todas las cosas se atiende a su principio, el qual no se turba con los accidentes que sobreuenen, para que es buen texto la *l. qui id quod, ff. de donat.* donde auiedose vno constituido por deudor de lo que antes auia donado, dize el texto, que gozará de los priuilegios de donatario, y da la razon: *Causam enim, § originem constitut a pecunia non iudicij potestatem prae alere placuit,* lo mismo prueba la *l. si quis 7. C. de furtis, non posse eum* (dize) *manifeste conueniri; quia origo furti in seruitute facti non fuerit manifesti,* y es regla de la *l. 3. §. Scio, ff. de minor. l. si filius, de verb. oblig. l. si procurator, ff. mandati. l. si eilla, §. 2. ff. de constit. pecun. de cuius exornatione Iass. in l. etiam possidere a num. 15. ff. de acquirend. possess. Cephal. conf. 91. num. 27.*

79<sup>la</sup> Y tambien de que auiendo vna vez adquirido la naturaleza de temporales, siempre han de quedar temporales, como lo que vna vez se permitiò enagenar, que siempre se puede enagenar, por la regla de la *l. Pater filium, §. quinae cum, ff. de leg.*

3. y alli *Bart. num. 4. de quā el señor Molin. lib. 4. de Hisp. prim. cap. 1. num. 31.* donde alega la *l. tutor. rer. ff. de administrat. tut.* por la qual enseñan los Doctores, como aduierne *num. 32.* que concedida vna vez qualquier cosa de la Iglesia en emphiteu-  
sū, siempre dura con la misma calidad, y naturaleza, y si se de-  
buelue se puede conceder sin nueua solemnidad, otros mu-  
chos alegan los *Adicionadores al señor Molin. d. n. 31. Mier. de maiorat. part. 4. quest. 19. num. 4. § 5. § seqq. Michael Reinoso obseru. 50. num. 20. § 21.*

80 Y la causa que vna vez se hizo apelable siempre queda ape-  
lable, *Giurb. decis. 49. num. 7. Sigismund. Scac. de appellat. 17. n. 111. don Franc. Salg. de Reg. proct. part. 3. cap. 4. à num. 57. Augustin. Barboff. voto decisiuo 31. à num. 2. lib. 2.*

81 El predio que vna vez salió del tronco, y familia, nunca  
buelue a recobrar la naturaleza que perdió, ni se da por el re-  
tracto, *Gom. in l. 40. Taur. num. 34. in fin. Tiraquell. de retract. linagier, §. 1. gloss. 9. num. 119. Iuan Gutierr. conf. 21. à num. 16. Don Francisc. Salg. d. part. 3. cap. 4. à num. 57.*

82 Y el beneficio *semel affectum semper remanet affectum,*  
*Geronimo Gonç. in reg. 8. gloss. 6. num. 199.* y el que vna vez se  
hizo libre no buelue a ser reservado, *idem Gonçal. gloss. 24. nu. 98.* Yes regla general, y comunmente recibida, que la calidad  
vna vez adquirida, se conserua, aunque se muden poseedo-  
res, como prueba latamente exernandola con varios medios  
*Francisc. Niger. Ciriac. tom. 2. cōtrouers. 297. à num. 11.* con los  
siguientes.

83 Y porque no parezca se pone la confiança en reglas gene-  
rales, llegando a lo indiuidual del argumento ay grandes me-  
dios, con que se esfuerca el que los Diezmos donados à los se-  
ñores Reyes, y incorporados en su patrimonio, y Regalia, no  
mudaron la naturaleza por auerse dado a Iglesias, ò Monas-  
terios, como se ve en la jurisdiccion, que siendo propia de la Re-  
galia de su Mag. concedida a algun Prelado, ò Iglesia, conser-  
ua en el la calidad, y naturaleza de temporal, como latamen-  
te prueba *D. Mar. Cntell. ad ll. Martini, fol. 403. vers. Tertia enuntiatio,* diciendo: *Tertia enuntiatio sit ea iurisdictio data Ec-  
clesiasticis à Principe seculari, secularis manet, nec fit Ecclesia-  
stica.*

84 Y la deue exercer nombrando Iuezes, y Notarios legos, y las apelaciones se han de remitir a las Chancillerias, ò Audiencias, en cuyo distrito se exerciere, conforme a la l. 8. tit. 3. lib. 1. *Recop.* y al cap. *Romana*, §. *debet, de appellat. lib. 6.* cuya determinacion exornan *D. Garc. Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 2. à num. 19.* §. *lib. 3. cap. 8. à num. 27.* *Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 17. num. 195.* §. 196. y en el cap. 18. n. 64. *Surd. cons. 275.* *D. Franc. Pont. decis. 2. num. 20.* *Fulu. Const. inc. en la l. 1. C. de filijs offic. lib. 12. desde el num. 100.* *D. Franc. Merlin. controu. forens. centur. 1. cap. 13. à num. 40.* *Paz. de tenut. cap. 63. num. 6.* *D. Felician. de Veg. en el cap. Clerici, de indic. num. 38.* con otros muchos que alega el señor *D. Iuan de Solorz. d. lib. 3. de Ind. gubern. cap. 25. num. 32.* *D. Mar. Cutell. ad ll. Marini, d. cap. 4. nu. 33. fol. 394.* y no puede vsar de censuras contra los seglares, como aduierre el señor *Presid. Couarr. pract. quest. 36. num. 6.* *Borrell. de Magistr. lib. 1. cap. 9.* §. *de Reg. Cathol. prastant. cap. 72. nu. 2.* *Bobad. d. cap. 17. num. 195.* *D. Solorz. vbi proxime num. 31.*

85 Y si los vassallos tienen que formar quexa de los procedimientos que hazen, pueden acudir al Consejo, ò a las Chancillerias, y Tribunales seglares, para que se prouea de remedio, como aduierre *Bobad. in Polit. d. lib. 2. c. 18. à n. 60.* §. 64. y refiriéndole, prueba esto mismo *Fontan. en la decis. 341. n. 1.* donde dize auerse determinado asì varias vezes, y la prosigue en el num. 16. con los siguientes.

86 Y las tercias donadas à los señores Reyes, siendo parte de los Diezmos, se hizieron con la concession tan temporales, y profanas, que no solamente se pueden vender, y enagenar libremente, y partir entre los coherederos, como queda aduertido, pero ninguno que las goza con titulo de su Magestad deue pagar por razon dellos Subsidio, y Escusado, que se reparte a los demas Diezmos, y frutos Eclesiasticos, como prueba *Sot. de instit. §. iur. lib. 10. quest. 4. art. 3.* *Ped. Barbosa. in d. l. Titia 35. ff. solut. matrim. num. 42.* *Steph. Gratian. discept. forens. cap. 238. num. 59.* *Iuan Garc. de expens. cap. 9. nu. 98.* *Lar. de Capell. 2. part. cap. 6. num. 17. vers. Et non solum. fol. 351.* *Cruall. de cogn. per viam viol. part. 2. quest. 25. num. 24.* *D. Iuan del Castill. d. tom. 7. cap. 16. num. 14.* aunque sea persona Eclesiastica, ò Monasterio, como se determinò en el Consejo de Cru-

zada el año passado de 643. a fauor del Conuento de Monjas de Santo Domingo el Real de la Ciudad de Toledo, que poseia vn juró en las tercias de Montaluan, cõtra el Dean, y Cabildo de aquella Ciudad, que pretendia repartirle Subsidio, y Escusado.

87 Y aũque *Lafart. de Decim. vend. cap. 19. desde el num. 34.* dize, que los poseedores de tercias deuen contribuir en el Subsidio, leido atentamente no es contrario, porque habla quando por Bulas de su Santidad està asì expressamente dispuestro, y en estos términos propone la question, refiriendo la Bula de la Santidad de Paulo III. expedida el año de 1535. a fauor del señor Emperador Carlos V. en la qual, en contemplacion de la jornada de Tunez, y para ayuda de los gastos della, le hizo gracia del Subsidio, con calidad, que contribuyessen en él los poseedres de tercias.

88 Y si bien *Lafart. d. num. 34.* entra reconociendo, que es inexplicable la dificultad, respeto de auer fundado en los números antecedentes, que las tercias eran frutos temporales, toda via le hizo fuerça la potestad del Pontifice Paulo III. y se rindiò à ella, vt in *d. cap. 19. num. 37.* la qual en la gracia del Subsidio que oy corre es diferente, porque la primera concession se hizo el año de 1560. por la Santidad de Pio III. y en ella, y en las demas prorrogaciones no ay clausula expressa para q̄ los poseedores de las tercias contribuyan.

89 Demas, que *Lafart.* habla tambien en los legos, q̄ gozã las tercias iure proprio, por cõcession Apostolica, no de las q̄ tienen de manu Regis, y asì lo adierte el mesmo, *eod. c. n. 28.* en q̄ ay grã diferẽcia, porq̄ en el caso de poseerle iure proprio, y por cõcession Apostolica, parece q̄ el Subsidio era carga Real de los frutos, y ha de passar cõ ellos, per ea quæ idem Author *notat à n. 35.* Pero quando el poseedor de tercias lo es en virtud de priuilegio Real, de la manera que estas se concedieron libres a los señores Reyes, absque villa tributi detractiois, como se las concediò la Santidad de Benedicto XII. el año de 1340. al señor Rey, Don Alonso el XI. con esta mesma exempcion deuen passar en quien las goza por merced, y priuilegio Real, segun adierte el mesmo *Lafart. d. cap. 19. num. 36.* y entendido asì este Autor, auas es en fauor de nuestra opinion,

y como tal le alegasen comprobacion della, *Castill. d. cap. 16.*

*num. 14.*

90 Crece el argumento, considerando, que gozando las Iglesias, por la merced que su Magestad les hizo; de estos Diezmos, representan los derechos y calidad que tenían estando en el Real Patrimonio, pues el que recibe alguna cosa de mano del Principe, por contrato, ó en otra forma, la deve gozar con las calidades que el mismo Principe concediente las gozaua, como prueban el señor *Valenc. Velaz. q. conf. 93. a num. 49. D. Juan del Castillo d. tom. 7. cap. 36. num. 19.* Y puesto que a su Magestad le pertenecen como bienes temporales, las Iglesias que adquirieron sus derechos, y tienen su causa, los han de gozar con la misma calidad, argum. *l. fin. C. de prim. Fisc.* donde lo nota *Bart.*

91 Lo qual es mas preciso por auerse declarado en el asiento hecho por los señores Reyes Catolicos en Burgos a 8. de Mayo de 1512. con los tres primeros Obispos, que passaron a los Reynos de las Indias, como refiere *Ant. de Herrer. en la Histor. Gener. de las Indias, Decad. 1. lib. 8. cap. 10. fol. 278.* a quien sigue el señor *Solorz. de Ind. gubern. d. lib. 3. cap. 4. num. 13.* el qual se halla en las cedulas impressas, y las palabras que miran al proposito son estas: *E han por bien que los lleuen, segun, è por la forma que a sus Altezas pertenecen; è los han llevado por concession, y donacion que de ellos les hizo el Papa Alexandro VI.*

92 Y por de uerse atender al origen, se determinò en la *decis. de la Rot. 1295. num. 7. apud Seraph.* que respeto de auer el Arzobispo, y Cabildo de Valencia obtenido titulo, y priuilegio de los señores Reyes para percibir los Diezmos, no se mudarò la naturaleza que tenían por la donacion que se les hizo, refiere la *D. Franc. Geron. de Leon d. decis. 3. num. 20.*

93 Y aunque parece se siguiò lo contrario en la *decis. 48. num. 11.* de las que juntò *Farin. tom. 1. in recentior.* fue con supuesto de que la Iglesia de Valencia gozaua los Diezmos por causa lucrativa: Y a las Iglesias de los Reynos de las Indias les pertenecen por causa Onerosa de Dote, que se les señaló, con reserva del Patronato. Y como quiera en otra decision posterior del año de 1608. que refiere el mismo *Farinac. en el tom. 2. de las Recenciores, y es 212. en orden,* se aprobò la de *Seraph.* y otras



del Carden. Pampil. que se auian dado en la misma causa de Diezmos del Reyno de Valencia.

240 Y *Barthol. Argentorod. consuet. Britan. tit. de desapropriationes, art. 266. cap. 22. de Decimis Ecclesiasticis, & profan. nu. 12. fol. 1134. dice lo siguiente: Et verò, quod magis mireris semel tali in iusto alienatis, vel in comertia de dictis, etiamsi quo casu ad Ecclesias redierint naturam non mutant, & in feudo, & prioris dominij conditione manent, nec à lege feudi laici eximuntur.*

95 *Zeu all. comm. cont. comm. quæst. 822. num. 106. es del mesmo sentir, y dice: Quòd cum donatarius habeat Tertias ex donatione Regis, iure eius utitur, quia donatarius Regis dicitur procurator Fisci in rem suam, & tunc causa tractanda est coram eodem iudice, coram quo ageret procurator Fisci, referrele Don Iuan del Castill. d. tom. 7. cap. 12. n. 33. vers. Et quia.*

96 Lo mesmo prueba en su tratado de cognit. per viam violent. part. 2. quæst. 25. num. 24. con estas palabras: *Et eo iure quotales Decimas possident (va hablando de los señores Reyes) & alij donatarij possidebunt, & illi qui à Regibus, & talibus donatarijs successine accipient, nam & temporales erunt, & de eis cognoscet priuatine secularis, ita Bellug. in specul. rubric. 13. §. Restat, num. 3.*

97 Y hablando en los donatarios del patronato Real Iorge Cabed. de patron. Reg. Corona, cap. 4. num. 6. afirma: *Quòd quamuis hi patronatus donentur à Rege, tamen semper regulantur, ut bona Regie Corona, cum ab illa originaliter procedant, attenditur namque origo rei, lo qual repite en el cap. 50. num. 2.*

98 Y refiriendo otros muchos Autores el señor D. Iuã de Solorz. de Ind. gubern. d. lib. 3. c. 1. à n. 53. (q̄ habla en los terminos de este pleito) prueba no auer mudado la naturaleza de temporales los Diezmos de los Reynos de las Indias, con la aplicacion que su Mag. hizo à las Iglesias por Dote fuyo.

99 Y aunque en el cap. 12. del mismo lib. 3. num. 63. parece se inclina a que es mas comun, y segura la opinion de que boluendo su Magestad a dar los Diezmos à las Iglesias, recobran su antigua calidad, y naturaleza de espirituales, y Ecclesiasticos: es necessario advertir, que no decide el punto, ni se aparta de lo que tan doctamente auia fundado d. cap. 1. num. 52. & 53. y que solamente haze relacion de los fundamentos, y moti-

vos que se ponderaron en las consultas hechas a su Magestad, sobre que se podia valer de los frutos de las vacantes de Obispados, o aplicarlos a causas piadosas, por proceder de los Diezmos que son de su Regalia, y priuar dellos a la Iglesia, y nuevo successor: Y aunque su Magestad solo permitiò se dispusiese de vna tercera parte, y mandò reseruar las otras dos a la Iglesia, y successor en el Obispado. Concurrieron pareceres de graues, y doctos Senadores, en que podia hazer aplicacion de todos ellos, y particularmente los dieron por escrito los señores Garcí Perez de Araciel, y don Pedro Marmolejo, con ocasion de la vacante del Arçobispado de los Charcas, y el señor don Christoual de Moscoso y Cordoua, añadiendo diferentes consideraciones en otro papel que escriuiò, como refiere el señor Solorçan. *d. cap. 12. num. 31. & 35.* Y assi no se puede tener por contrario, ni notar de vario en las opiniones.

100 Y para mayor comprouacion de lo q̄ se ha fundado, haze vn lugar celebre, y ajustado a los mismos terminos deste pleito del Obispo de Arequipa *D. Fr. Gaspar de Villaruel, en su Gobierno Eclesiastico pacifico, que se ha citado, part. 1. quest. 1. art. 8. num. 78.* donde dize, hablando de los Diezmos, lo siguiente. *Vno, y otro se halla en los Prelados de las Indias, que auiendo selos dado el Papa à nuestros Reyes, se los dieron liberalmente a los Obispos, y de ai nace el juzgarlos, Doctores grauissimos, por Regalia, y bienes profanos.*

101 Ni puede obstar la regla vulgar, de que *mutatione personæ, mutatur qualitas, de qua in l. Paulus per procuratorem, ff. de adquir. hered. y del cap. vnic. §. verum, de iur. patron. in 6.* por que la conclusion destes textos tiene lugar, quando la calidad de la cosa prouiene por razón de la persona, la qual fue la causa inmediata del priuilegio, como adierte *Fontanel. de pact. nupt. tom. 2. claus. 5. gloss. 8. part. 15. num. 34. fol. 221.* potque entones como priuilegio personal cessa, faltando la persona, *l. quia tale, ff. solut. matrim. l. in omnib. caus. ff. de reg. iur.* Pero quãdo el priuilegio, y essempcion viene a estar concedido a la misma cosa, como en nuestro caso, en que los Diezmos configuieron la naturaleza de temporales, no puede ser variable, ni alterarse por la mudança de los poseedores, como prueba *Bald. in cap. 1. §. Marchio de his qui feud. dare possunt, vbi tenet quòd*

quòd quando res habent eandem substantiam in se ipsis, persona mutata, sicut non mutata, tunc priuilegia transmittuntur, *Girond. de gabell. part. 4. num. 18. Et part. 7. §. 1. n. 7.*

102 Fuera de que siempre q̄ se sigue alguna utilidad, ò conueniencia a su Magestad, los priuilegios, y prerrogatiuas de la Regalia, se conseruan en los donatarios, sin que se atienda la regla vulgar de la *d. l. Paulus. ff. de adquir. hered.* como prueba *Acacio Repoll. de Regalib. cap. 32. num. 33.* donde alega, y entiendo en esta forma el *conf. 7. de Casanate en el num. 21.*

103 Y aunque algunos Autores que refiere el señor *Solorçan. d. lib. 3. cap. 1. num. 39.* sean de opinion, que los Diezmos donados a las Iglesias, recobran su antigua naturaleza, no se hallará que hablen en terminos de auerse vna vez incorporado en el Patrimonio Real, como las demas Regalias, ni que afirmen que con la assignacion que su Magestad huuiere hecho, pierdan la naturaleza que vna vez adquirieron.

104 Lo qual se vé con euidencia, porq̄ *Rebuf. de Decim. quest. 10. num. 8.* alegado por *Mieres de maiorat. part. 1. quest. 58. nu. 189.* habla en caso de auer algun seglar donado Diezmos, que eran feudales a la Iglesia, y entonces dize, que el juez seglar no puede conocer dellos.

105 *Arnulpho Ruiz. de iurib. Regalior. priuil. 55. vers. Et istud est adeò verum,* tambien habla quando los Diezmos donados en feudo à seglares bueluen a la Iglesia, y entonces dize, que no pueden darse à seglares, porque siguen su primera naturaleza.

106 *Agustin. Barboss. de potest. Episcop. part. 3. alleg. 121. num. 10.* trata la questio, si concedidos Diezmos en feudo a los seglares, se podran acabadas las generaciones boluer a conceder sin nueva licencia, y solemnidad por la prohibicion del Concilio Lateranense, y afirma, que si es solamente prorrogacion se podrá hazer, no así quando llegò el caso de la reuerfion, y incorporacion en la Iglesia: de donde se infiere, que los Diezmos bueltos a donar a la Iglesia, recobran su primera naturaleza, alega à *Georgio Lobet. Franc. Grimald.* y à *Fabricio,* y otros, que son los que refiere el señor *Solorçan. d. n. 39.*

107 Y es claro de conocer la diferencia, pues hablando en terminos de feudo, que recibieron los seglares de la Iglesia, aun

en caso de pōsserlos, puede, y deve ser juez en las causas que  
 sobre ellos se mouieren los juezes Ecclesiasticos por el domi-  
 nio directo que les quedò, *cap. cateru, de iudic. cap. verum, cap.  
 extranmissa, de foro comp. cum adduct. sup. n. 28. §. 58.* Y aca-  
 badas las líneas, ò generaciones, ò voluntariamente donado  
 à las Iglesias, como se consolida el vtil dominio con el dire-  
 cto; no es posible que dexen de boluer a su antiguo estado, y  
 naturaleza, como distingue *Zeuall. de cognit. per viam violet.  
 d. 2. part. quast. 25. num. 25. ibi: Secus autem dicendum si decima  
 esset data in feudum, vel emphyteusim propter connexionem utilis  
 dominij cum directo, y mas abaxo, tunc enim cum directum do-  
 minium permaneat panes Ecclesiam propter talem connexionem,  
 adhuc dicitur res Ecclesiastica:* Lo qual sucede todo al cōtrario,  
 quando su primera calidad, y origen fue temporal, y de la Re-  
 galia de su Magestad, de cuya mano, y por su permission los  
 gozan las Iglesias.

108 Y quando pudiesse proceder la resolucion de estos Autores,  
 ha de ser en caso que totalmente se enagenaron, ò boluieron  
 a las Iglesias; pero quando quedan señales de temporalidad, ò  
 reliquias, y memoria del origen, y calidad que adquirieron, no  
 se puede dezir, que la perdieron, porque se les conceda el vso,  
 y el derecho de percibir los frutos que producen a las Iglesias;  
 para que es singular la doctrina de *Bald. en el cap. que in Eccle-  
 siarum, num. 15. §. 17. de constitut.* a quien refiere el señor *Va-  
 lenc. conf. 160. num. 73. in fin. y Mier. de maiorat. part. 1. quast.  
 12. num. 15.* donde alega la *l. peculium est, §. si opem, ff. de pe-  
 cul: l. si vnus, §. pactus, ff. de pactis;* y en terminos del pri-  
 uilegio que tienen los señores Reyes para las tercias; lo  
 adierte alegando à *Iuan Andres in reg. decet, de regul. iur.  
 lib. 6. num. 8.* y à *Alberic. in l. 2. ff. de excusat. tut.* y a otros  
 muchos *D. Iuan del Castill. d. tom. 7. contr. cap. 36. nu. 47. vers.  
 Præcipue,* con estas palabras: *Præcipue* porque quando remanēt  
*reliquia, de las causas del priuilegio, proculdubio remanet priuile-  
 gium.*

109 Esta distincion se ajusta con la que haze *don Francisc. Sal-  
 gad. de Reg. probt. part. 3. cap. 10.* desde el num. 288, en la duda  
 que alli propone, sobre si el derecho de Patronato que perte-  
 necce à la Corona, perderà su primera naturaleza, auendose

donado a alguna Iglesia, o persona Eclesiastica. Y resuelue cō particularidad al proposito, que si la donacion fue absoluta, sin reseruar, ni retener cosa alguna su Magestad, pierde su primera calidad, y se regula por la del donatario. Pero quando no fue absoluta, sino con reserua de algun derecho, entonces no pierde la calidad, y naturaleza de Regalia, y se atiende al origen que adquiriò, como lo prosigue a num. 296. Y se esfuerça con el exemplo de la jurisdiccion donada a las Iglesias, que por quedar reseruada la autoridad superior de su Magestad, en qualquier concession, como enseña Bald. in l. *Qui se patris*, nu. 34. C. *unde liberi*, siempre conferua la calidad, y naturaleza antigua de temporal que tenia, como queda aduertido supra num. 83.

110 Y aunque parece se puede oponer la autoridad del señor Greg. Lop. en la l. 17. tit. 4. part. 3. gloss. 2. verbo *Ca si ellos*, donde dize lo siguiente: *Et facit hoc ad questionem, quòd si Rex donet alicui partem aliquam Decimarum, qua Regi competunt ex privilegio Papa, quòd si oriatur contentio super tali dono, Et questio sit super iure Decimandi, vel quota Decima, quòd non possit cognosci in Curia Regis.*

111 De la razón que dà para resolver la duda, se conoce hablo en caso de tratarse del derecho espiritual de Dezmar, pues dize: *Quia sicut ipse non possit cognoscere de tali causa, veluti merè spirituali*, l. 56. tit. 6. part. 1. *sic nec eius Curia*, pues si la controuersia naciesse del hecho de percibir los frutos que producen los Diezmos, no auia de dudar, que como de cosa temporal podia conocer su Magestad, y sus Tribunales, aun entre los donatarios, como prueba la l. 57. d. tit. 6. part. 1. y la l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. que alega, y los Autores que se truxeron en el primer fundamento a num. 24.

112 Nies de creer, que contra textos, y doctrinas tan sabidas, y claras, auia el señor Gregor. Lop. de introducir proposicion entendida absolutamente, y sin esta inteligencia, como aduertte, satisfaciendole el señor don Iuan de Solorçan. de Indiar. gubern. d. lib. 3. cap. 1. n. 60.

113 Y puesto que su Magestad reseruò los dos Nouenos, y que la aplicacion fue para Dote, y no absoluta del derecho q̄ auia adquirido, y que en la forma de administracion quedan señales

les de la temporalidad que adquirieron, pues la hazen oficia-  
les Reales, ni las autoridades obstan, ni en el punto de la jurif-  
dicion pueden mouer, quando ay tantos, y tan solidos funda-  
mentos en cõtrario, y la autoridad de la cosa juzgada, en que  
se desestimò la declinatoria; aunque se estorçauá con alg gar  
aũia sido la donacion hecha a las Iglesias; y mudado con esto  
la calidad, y naturaleza de temporales, y de la Regalia de su  
Magestad.

ARTICULO TERCERO.

*Que las Religiones deuen pagar Diezmos de los bienes, y hazien-  
das que han adquirido, y que no les pueden aprouechar los priuile-  
gios de que se valen; ni librarles de la paga de ellos, y que  
no obsta la immemorial, ni las demas consi-  
deraciones, que hazen.*

114 Todo lo que hasta aqui se ha fundado, aũque se pudiera es-  
cusar, fiandonos en la executoria del Consejo, y en los meri-  
tos justos que huuo para desestimar la declinatoria, que las Re-  
ligiones introduxeron en orden a dilatar el conocimiento del  
pleito, y conseruarse en percibir los Diezmos; que son de la  
Regalia de su Magestad, ha sido preciso el repetirlo, por auer  
buelto à hazer instancia en que todavia se ha de remitir esta  
causa a los Iuezes Eclesiasticos, pues lo principal del pleito, y  
en que ha de auer determinacion; mira à si conforme a los  
priuilegios, y concessiones Apostolicas puede cobrar su Ma-  
gestad Diezmos de todos los predios, y bienes Dezmales, y  
de sus poseedores: y si las Religiones, sin embargo de los priui-  
legios de que se valen, deuen pagarlos.

115 Y para justificar el derecho de su Magestad, y el de las Igle-  
sias por las partes que le estan aplicadas, se assienta por llano,  
que por causa de remuneracion de los grandes gastos que los  
señores Reyes Catolicos hizieron en el descubrimiento de los  
Reynos de las Indias, auiendo expuesto las vidas de infinitos  
vassallos para adquirir las, se le concediò por la Santidad de  
Alexandro VI. el dominio de todo lo que conquistassen, por  
õula que despachò el año de 1493. Adic. al Mem fol 47. P. que

- refiere a la letra el *señor Solorz. de Ind. iur. tom. 1. lib. 2. cap. 24. nu. 16.* Y tambien todos los Diezmos de aquellas Prouincias, para que los percibiesse enteramente para si, y sus sucesores, con cargo de Dotar las Iglesias de sus Reales bienes, como se conoce de las palabras de la Bula, que quedan ponderadas *nu. 70.* y refiere el *señor Solorz. d. lib. 3. de Ind. gub. cap. 1. n. 7. § 36.*
- 116 Y tambien, que cumplieron con la obligacion que se les impuso, y Dotaron innumerables Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Colegiales, como es notorio, y afirma el *señor Solorz. de Ind. gub. d. lib. 3. cap. 4. num. 6.*
- 117 Con que es preciso reconocer, que adquirierõ vn derecho Real en todas las tierras para cobrar de los poseedores los Diezmos de los frutos que cogiesse, y que contra qualquiera persona que los huuiere adquirido, ha de passar la obligacion de pagar los que adeudare, y los que se estuuieren deuiendo por los antecessores, *vt ex gloss. in cap. tua el 2. de Decimis, probant plurimi quos affert August. Barbos. de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 26. §. 4. à num. 10. D. Franc. Amai. en la l. in dictiones 2. nu. 10. C. de annon. § tribut. lib. 10. y lo adierte muy al proposito D. Inan del Cast. d. tom. 7. cap. 36. num. 54.*
- 118 De la manera que el tributo que està impuesto en la heredad passa a qualquier poseedor, aunque sea persona Ecclesiastica, *cap. 1. in fin. de censib. cap. si tributum 11. quast. 1. l. 53. § 55. tit 6. part. 1. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. como adierte el mesmo August. Barb. d. § 4. num. 13. D. Franc. Amai. vbi proximè, nu. 14. D. Ped. de Salz. ed. de leg. Politic. lib. 2. cap. 2. num. 10. pues en entrambos casos corre la equiparacion, y vale el argumento, cap. tua nobis, de Decim. cap. Decima 16. quast. 1. Euerard. loc. 72. con otros que juntò el *señor Solorz. tom. 2. de Ind. gubern. lib. 1. cap. 21. num. 1. § lib. 3. cap. 21. num. 38.* pues los Diezmos son tributo, *egentiam animarum, d. cap. tua, cap. Pastoralis, de Decim. aduertunt Suar. alleg. 28. num. 5. Giurb. obs. 103. num. 20* el *señor Valenç. Velaz. q. conf. 33. num. 36. § 37.**
- 119 Y no solamente los predios Dez mables passan con la carga a qualquier poseedor, *cap. de terris, de Decim.* pero aun mudados los generos, se deuen de los que se subrogã en su lugar, *Valasc. consult. 58. à num. 1. el señor Valenç. qui latè probat conf. 33. à num. 28. D. Franc. Amai. in d. l. in dictiones 2. C. de annon. § trib.*

*trib. lib. 10. num. 10.* Y hablando en Diezmos del Reyno de Granada, que por Bulas Apostolicas pertenecen a los señores Reyes de España, es de este sentir *Mier de maior. part. 1. quast. 111. à num. 30.*

- 120 De donde se infiere, que en los Reynos de las Indias todos deuen pagar Diezmos, aunque pretendan exempcion por Cavalleros de las Ordenes, ò por Religiosos, sobre que se ha despachado diferentes cédulas, que refiere el señor *Solorz. de Ind. gubern. d. tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 16.* Y desde el *num. 20.* tratan de de este mesmo pleito de Diezmos con las Religiones, y de los años que ha que dura afirma deuerlos, y que los priuilegios que tienen no les pueden escusar de pagarlos de los predios nueuamente adquiridos, que antes eran Dezmables.
- 121 Y es regla general, que deuen pagarlos qualesquier Religiosos, que no mostraren priuilegio de exempcion, vt probatur in *cap. 2. §. ceterum, de Decim. lib. 6. C. in l. 4. titul. 20. part. 1.* vers. *E todas las Ordenes,* late *D. Iuan del Castill. d. tom. 7. c. 36. à num. 43.* *Barbos. de iur. Ecclesiast. d. lib. 3. cap. 26. §. 4. à nu. 22.* *Franc. Aysald. de iurisd. p. 2. tit. 4. cap. 1. num. 4.*
- 122 Y aunque su Santidad puede privilegiar los Religiosos para que no paguen Diezmos, *cap. ex parte, cap. à nobis, de Decim.* y conseguiran exempcion dellos, aun respeto de los predios que adquirieron, y antes eran Dezmables, estando derogado el *cap. nuper, de Decim.*
- 123 Los priuilegios de que las Religiones se valen, son los siguientes.
- 124 La Religion de la Compañia ha presentado tres. Vno de la Santidad de Paulo III. del año de 1549. Otro de Pio III. año de 1561. en los quales no ay derogacion del *cap. nuper.* Y el vltimo de Gregorio XIII. del año de 1578. en que se halla expressa derogacion del *cap. nuper. Adic. al Mem. fol. 53. B.*
- 125 Destos priuilegios hazen mencion el señor *Valenz. Velazq. en el conf. 85.* que le escriuió en defensa del Colegio de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Salamanca, en el pleito que siguió con el Cabildo de Zamora, y afirma *num. 58.* que en el priuilegio de Gregorio XIII. ay semejante derogacion, el qual boluio à trasladar a la letra en el *tom. 2. conf. 151.* por toda lo mesmo escriuieron *August. Barbos. de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap.*



205. 3. a num. 36. *Afcan. Tamburin. de iur. Abbat. tom. 1. disp.*

159. 18. a num. 28.

126 La Religion de Santo Domingo afsisten dos priuilegios, el vno de Gregorio XI. año de 1374. y otro de Pio V. del año de 1506.

127 La Religion de San Benito tiene priuilegios de Alexandro III. del año de 1258. de Celestino III. y Benedict. XIII. año de 1404. de Martino V. año de 1410. y de Eugenio IV. año de 1434.

128 La Religion de la Merced tiene vn priuilegio de Gregorio XI. del año de 1373.

129 Y para que se conozca, no pueden embaraçar la justa pretension del señor Fiscal, y de las Iglesias, se adierte. Lo primero, que para poder vsar de semejantes priuilegios, era necesario se huuiesse presentado en el Consejo, y que con vista dellos se les diese permission, conforme a cédulas que estan en el tom. 1. fol. 83. Y en el 2. fol. 44. Y a lo que por ellas escriue *Fray Manuel Rodriguez, y el señor Solorzano*, que le refiere *d. tom. 2. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 3. num. 33.*

130 Yaunque en 5. de Setiembre del año de 620. la Religion de la Compañia presentò treinta y ocho Bulas, y priuilegios, y entre ellos las de Paulo III. Pio III. y Gregorio XIII. y se le dio licencia para que vsasse dellos, no se declaró querian valerle de la exempcion de los Diezmos que pertenecen a su Magestad, pues luego que se tuuo noticia deste intento, se despacharon diferentes cédulas, para recoger los que mirauan a librarse de la paga de los Diezmos, como se ajusta por las que se hallan en el tom. 1. desde el fol. 176.

131 Fuera de que el permitir vsassen dellos, fue sin perjuizio del Patronato Real, leyes, cédulas, y ordenanças, y assi se pusieron en la que se les despachò estas palabras: *En quanto no fueren contra el dicho mi Patronato, leyes, cédulas, y ordenanças hechas para la buena gouernacion de las Indias*, Addic. fol. 64. B. Y esta calidad, y reserva con que vsaron dellos, conseruò el derecho de su Magestad, para todos los efectos que le conuengan, *l. si aditor. 4. s. si in venditione. ff. quib. mod. pign. vel hi. p. ob. solu. de probat. Marc. Anton. Nata. cons. 636. a num. 197. Don Franc. Salgad. de concursu, part. 2. cap. 6. a n. 64.*

- 132 Lo segundo, que los priuilegios de la Religion de la Compañia, como por sus fechas se ajusta, fueron posteriores a los que obtuuiéron los Señores Reyes Católicos, pues el que les concedio la Santidad de Alexandro VI. fue el año de 1501. de los Diezmos, y Julio II. año de 1508. del Patronato de las Iglesias, *Adic. al Mem. a fol. 51. B.* Y no hallandose derogacion formal dellos, no pueden causar perjuizio los posteriores, ni se entiende es de la voluntad de los Sumos Pontífices causarle, *vt expresse fatentur in cap. institutionis 7. 25. q. 2.* Y se prueba *del cap. veniens, de prescript. l. Decurionibus, C. de silentarijs lib. 12.* y de otros que juntò *D. Iuan del Castillo d. tom. 7. c. 36. n. 11. § 28.*
- 133 Lo tercero, porque en qualquier suceso solamente han de obrar los que tienē, y podran causar perjuizio, en los Diezmos que pertenecen a los Obispos, y Párrochos, por derecho comun, pues esto obran semejantes priuilegios, como afirma *el señor Valenc. conf. 71. nu. 23. § 24.* Mas no quando el percibirlos pertenecia a algun tercero, por priuilegio especial que le estaua concedido, y no se halla derogacion expresa del, *vt ex cap. dudum 31. de priuileg. capit. statuto perpetuo 2. de decimis in 6.* prueba *Rodrigo Suar. alleg. 28. numer. 9. § 20. Gutierr. lib. 2. canonic. quest. 21. à num. 126. § 129. Covarr. lib. 1. var. cap. 17. à num. 14. Peregrin. decis. 143. à num. 19. vers. Nota tamen, el P. Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 19. nu. 3. prope finem, y copiosamente Marescoto lib. 2. variar. resolut. cap. 40. num. 35. § 36. D. Pedro Nog. alleg. 39. à num. 26. don Iuã del Castillo d. tom. 7. cap. 36. a num. 24. Fontars. decis. 455. n. 22. § 23. tom. 2.*
- 134 Deste principio nace respuesta concluyente al traslado de vna sentencia de la Rota, que con provision de la Audiencia de Mexico, sin citacion de parte, compulsò la Religion de la Compañia, y ha presentado despues de visto el pleito, y supone auerse dado en el que siguió con el Obispo, y Cabildo de la Iglesia de Murcia, *Adic. al Mem. fol. 2.* pues el litigio fue sobre Diezmos, que el Obispo, y Cabildo pretendian percibir por la asistēcia, y disposicion de derecho comun, no por que tuuiesen priuilegios especiales de su Santidad para cobrarlos, y assi no fue mucho q obrassen los priuilegios Apof-

colicos de exención, que están concedidos á la Compañía de Jesús. Fuera de que auindose sacado sin citacion del señor Fiscal, y de las Iglesias, no les puede perjudicar, *cap. fin. vbi notat Innocent. de fid. instrum. Ricc. decis. 198. n. 1. p. 1.*

135 Y siempre los priuilegios perjudicã al derecho del que los concede, y no al de otro tercero, que le tenia adquirido por concession anterior, como prueba muy al proposito el señor Gregor. *Lop. en la l. 11. titul. 18. part. 3. glos. 2.* con estas palabras: *Nota hoc, quod priuilegium super portagio non praestando, non extenditur ad portagia, quae ab alijs leuantur, & percipiuntur, & non à Rege: inde si qui habent ius illa percipiendi in aliquibus locis ex priuilegio, vel consuetudine, non timentur ad obseruantiam talium priuilegiorum super non soluendis portagijs, nam intelligitur contra concedentem, & non contra alios, quibus iam erat ius quasitum, quibus non intendit Rex perindicare.* Y añade: *Tene menti, quia quotidie accidit ista materia, & ego vidi de facto in causa quadam.* Refiere sus palabras D. Iuan del Castill. d. tom. 7. *cap. 36. num. 8. Fontanell. en la decis. 267. n. 2. tom. 1. y en la decis. 456. n. 1. tom. 2.*

136 Y es conclusion asentada, que exornã con varios medios *Franc. Claper. in suis decis. caus. Fisc. caus. 23. quest. 2. por toda, Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 10. num. 136. Borrell. de Reg. Cathol. prest. cap. 33 nu. 17. el señor Valenc. conf. 93. a n. 49. Aug. Barbof. vot. decis. 90 à n. 6. & 12. lib. 3.*

137 Ansi en los priuilegios concedidos se deue entender comprehendido lo que pertenece a su Santidad, no lo que estaua donado, y aplicado a los señores Reyes, vt ex *cap. cum ordinem 6. de rescript. probat D. Larr. alleg. Fisc. 58. num. 24.* his verbis: *Deinde quia concessio à Pontifice facta intelligi debet, de his in quibus ad Pontificem tunc spectabat dispositio, quia tunc Ecclesia soluebantur, non verò de Decimis, quae iam Regi data fuerant, quia in eius prauidicium rescriptum intelligi non debebat.* Y *Jacob. Menoch.* hablando en vn priuilegio concedido por el Pontifice Paulo III. a vna Iglesia Parroquial, prueba en el *conf. 36. por todo,* que no se causò perjuizio, ni se pudo derogar con otro posterior, que se concediò a vn Monasterio de Monjas de Santa Clara.

138 Lo qual procede con mayor razon en los priuilegios, y con-

concesiones, que obtuieron de su Santidad los señores Reyes para percibir los Diezmos de los Reynos de las Indias, pues fueron en Remuneraciõ de los grandes gastos que hizieron, y en Premio de la Conquista, y de reducir a nuestra Religion Catolica tanto numero de Infeles: Y siendo causas tan precisas, el motiuo de auerlos obtenido, no se puede entender fue de la voluntad de los Sumos Pontifices, que concedieron privilegios a la Religion de la Compania, y a las demas, causar perjuizio en ellos, ni que quedaron sujetos à poderse reuocar con ningun pretexto, argument. *l. si pater, §. 1. ff. de donationibus*. Lo mesmo se saca de la *l. metum 9. §. sed licet, ff. quod metus caus.* exornan esta conclusion Vincenc. Carroc. de locat. *§ cond. tit. de substan. locat. q. 10. de donat. remuner. fol. 28. Ped. Sord. conf. 420. à num. 51. Burg. de Paz, conf. 25. num. 13. § num. 49.* y muy al intento, refiriendo otros muchos Autores, D. Ped. de Salz. ed. de lege Politic. d. lib. 2. cap. 13. à num. 15.

139 El señor Larr. en la alleg. 58. hablado en terminos de Diezmos concedidos a los señores Reyes, prueba con grandes medios no poderse reuocar con ningun priuilegio posterior, en que no aya especial derogacion, por ser los que obtuieron por causas tan vrgentes, y dignas de Remuneraciõ: y en el nu. 16. dize lo siguiente: *Tum quia si concessio alicui facta procederet ex causa Onerosa, vt Regibus nostris, vt Mauros ab Hispania expellerent, Decima concessa fuerunt, tunc in vim contractus transsit priuilegium, § est irreuocabile.*

140 Y hablando generalmẽte de la firmeza de los priuilegios concedidos por causa Onerosa, y de Remuneracion, prueban esto mesmo con grandes medios Iuan Andr. Georg. alleg. 13. desde el num. 11. Hect. Capic. Latr. consult. 38. à num. 1. Carol. de Tapia en la decis. 6. Senatus Ital. nu. 40. verf. *Sed vltcrius*. Y por toda aquella decision pondera la firmeza de los priuilegios que se concedieron por los señores Reyes al gran Capitan, en premio de sus grandes seruicios, y auer recuperado de los enemigos gran parte del Reyno.

141 Lo mesmo fundan con gran copia de alegaciones Giurb. conf. 89. num. 14. Don Iuan del Castill. tom. 9. controuers. cap. 89. à num. 85. § tom. 7. cap. 18. num. 148. § 149. el señor Valenc. conf. 2. à num. 48. Nicol. Anton. Palm. in praxi rer. notab. 2.

part. glos. 2. à num. 57. Iuan Bapt. Hodiern. en las Addic. a la decis.  
1. de Surd. à num. 22. Pascal. de patr. potest. part. 1. cap. 1. à num.  
87. Rodrig. Suar. alleg. 9. num. 2. al fin. donde dize procede esto  
por quedar el Principe obligado ciuil, y naturalmente al cum-  
plimiento.

142. Y tambien porque en ellos concurre otra razon muy par-  
ticular, que es auerse concedido a no subdito en lo tēporal, y  
deuerse por esta causa conseruar con mayor precisio, vt  
probat Innoc. in cap. nonit, de iudic. Ioan. Andr. in cap. constitu-  
tis, de Relig. Domib. Matienç. in l. 6. titul. 10. lib. 5. Recop. glos. 1.  
num. 4. D. Iuan del Castill. tom. 7. controu. cap. 18. nu. 138. Carl.  
de Tap. en la l. fin. ff. de constit. Princ. 2. p. cap. 9. num. 57. y es en  
los terminos el conf. 41. de Abad Panorm. num. 5. part. 1.

143. A la mesma estabibilidad, y firmeza obliga la grandeza de  
la persona a quien se concedieron, pues por esta contempla-  
cion, nunca se entienden derogados los que tienen los Reyes,  
y Principes, como aduierde Geron. Gonçal. ad regul. 8. Cancell.  
glos. 9. §. 2. num. 35. his verbis: *Præcipue cum dicta indulta fue-  
rint concessa ad instantiam Imperatoris Caroli V. & aliorum Re-  
gum, & Regina Hispania, ac proinde minus est præsumendum vo-  
luisse Papam illis derogare in lesionem D. Imperatoris, & Regum  
suplicantium, quibus propter eorum excellentiam semper defertur,  
& præseruati censentur.* Lo mesmo repite glos. 24. num. 155.  
156. & 157.

144. Pruebate del cap. *ne aliqui*, de priuileg. lib. 6. donde la reuoca-  
cion de los indultos, y priuilegios Apostolicos concedidos a  
qualesquier personas de qualquier Dignidad, preeminencia,  
estado, o condicion que sean, no comprehende los concedi-  
dos a los Reyes, Reynas, ni a los Principes, proseguitur Gonç.  
ad reg. 8. glos. 25. & 28.

145. Esta cōclusion la exorna, y funda con diferentes argumē-  
tos D. Iuan del Cast. d. tom. 7. contr. cap. 36. por todo, præcipue  
an. 37. refiriendo los que se pōderaron en el pleito que siguiò  
el Doctor Iuan de Balboa, Fiscal del Consejo de Hazienda, cō  
los Padres de la Compañia, sobre q̄ auian de pagar tercias de  
los Diezmos que aducadassen, y en el fin del afirma auer sido  
uencidos por autos de uista, y reuista, sin embargo de los pri-  
uilegios que tienen, y de que se valen en este pleito. Esta exe-  
cu-

curatoria, y suceso del pleito, y auer sido vencidos los Colegios de la Compañia de Iesus, sin embargo del priuilegio de Gregorio XIII. refiere el señor Larrea alleg. 58. num. 23.

146 Y q̄ no se entiendan derogados los priuilegios anteriores q̄ los Señores Reyes de Castilla tienen, afirman refiriendo gr̄a numero de Autores, *Henriquez. de Pontifi. clauē lib. 2. §. 2. el señor Solorçan. de Ind. iur. lib. 3. cap. 2. à num. 16. don Pedro Noguerol alleg. 39. don Pedro de Salced. de lege politic. lib. 2. cap. 13. à num. 18.*

147 Y en el num. 28. añade *Castillo* en la tercera respuesta, fol. 277. que ni por via de ley general se podian derogar los priuilegios que los Señores Reyes tienen para percibir las tercias, ibi: *Respondese lo tercero, que esta conclusion que aun es tan fuera deste pleito, se limita en el caso presente, en que el priuilegio de las tercias se concedió a los Reyes de Castilla, en fuerza de contrato oneroso, quedando obligados a hazer la guerra a los infieles, y enemigos de la Iglesia, y esto lo han cumplido, y cumplen, pues sus armas echaron destos Reynos a los Moros, y oy sustentan la guerra en todo el mundo, en defensa de la Iglesia, y assi nec etiam, por via de ley general se deuen reuocar, ex adductis à Gonçal. reg. 8. gloss. 25. & 28. porque no se puede entender que semejante priuilegio concedido por causa tan onerosa, tan justa, y tan importante a la Iglesia, el Papa le quisiessē violar por vn interes particular, vt resoluit Crecentius decis. 2. & 5. sub tit. de priuileg. Putens decis. 47. n. 3. lib. 1. Casiodor. decis. 1. sub tit. de pact. ad finem, & decis. 4. ad finem sub tit. de priuileg. Ferret. conf. 319. num. 2. lib. 3. Roland. conf. 13. n. 69. vol. 3.*

148 Ni aunque los priuilegios posteriores tengan la clausula non obstantibus, y quorum tenores, como prueba *Marescoso lib. 2. var. cap. 40. num. 25. ibi: Ex quo inferitur primum, quod in generali derogatione priuilegiorum, & indultorum, non comprehenduntur indulta concessa ad instantiam Regum, cap. fin. in princip. de offic. delegat. in 6. cap. ne aliqui, de priuileg. eod. lib. cap. solita, de maioris. & obedient. Item, nec concessa ad instantiam Ambaxiatorum Regum.*

149 Esto procede aunque en los priuilegios posteriores se refiera, que fueron obtenidos a instancia de los Señores Reyes, pues sin embargo no se causa perjuizio a los que auian adqui-

rido, como prueba *Mariscot. d. lib. 2. cap. 40. num. 29. Noguera. d. alleg. 39. num. 35. § 36. el señor Larrea d. alleg. 58. à num. 17. § per tot.*

150 Lo mismo vemos dispuesto en los Patronatos Reales, pues nunca se entienda que su Santidad los quiere derogar, ni causar perjuizio en ellos, como adierte alegando *el cap. 36. de las pract. del señor Presidente Covarr. Valasc. de Patron. Regia Corona, cap. 10. num. 3. § 9. y en el cap. 35. num. 7. y con otros muchos Don Francisco Salgado de Reg. potest. part. 3. cap. 10. à num. 95. Vuisian. de iur. patron. part. 3. lib. 14. cap. 1. num. 190. Don Pedro Salced. de lege polit. d. lib. 2. cap. 13. à num. 23. § à num. 38. y en el cap. 9. del Concilio sess. 25. de reformat. se exceptuaron, como adierte *Melch. Pheb. decis. 214. num. 27. § 28.* Y aun en caso de contener expresa derogacion, se retiene los priuilegios en el Consejo, hasta que mejor informado su Santidad mande otra cosa, *l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Salgad. d. cap. 10. num. 17. late Salced. d. cap. 13. à num. 12. y alegando al señor Solorcan. en el lib. 3. cap. 2. num. 20. D. Fr. Gaspar de Villarroel d. tract. part. 2. q. 19. art. 1. num. 7.**

151 Y no solo quando duran en la Regalia de su Magestad; pero aun estando aplicados por dote à algunas Iglesias, por el origen, y calidad adquirida, y participacion del priuilegio Real, no les pueden causar perjuizio los que despues se concedieron, para no pagar Diezmos, y assi se determinò en la Rota apud *Seraphin. decis. 1293.* contra los priuilegios de la Compañia, a fauor del Cabildo, y Iglesia de Valencia, a quien por donacion de los Reyes de Aragon pertenecen parte de los Diezmos que les concediò la Santidad de Urbano II. que se aprouò otras muchas vezes en la Rota, vt in *decis. 560. Coram Peña en el tom. 1. de las que recogió don Diego Ant. Frances, y en la decis. 212. apud Farinac. tom. 2. in recentiorib. y en la decis. 40. in posthum. part. 2.*

152 Y aunque parece se siguiò lo contrario en la *decis. 48. de la Rota apud Farin. tom. 1. in recentiorib.* se reconoce en ella *num. 8.* que no quedan reuocados los priuilegios anteriores, obtenidos por contrato, y causa onerosa, *ibi: Vel de spectantibus ad aliquem ex titulo oneroso,* y como quiera en la *decis. 212. del tom. 2. de las recentior. apud Farin.* que fue posterior, se siguiò la de *Seraphin.* y en las demas que se han alegado. En

153 En esta conformidad lo advierte *Ioseph Sesse en la decis*  
*162. num. 41. con estas palabras: Respectu autem Religiosorum,*  
*videlicet, Dominicanorum, S. Hieron. & Iesuitarum praten-*  
*tium exemptionem a solutione Decimarum, vigore suorum privi-*  
*legiorum, quibus derogatur in cap. nuper, de Decimis, iam vis*  
*fuit in Rota nemine contradicente, resolutum istis Religiosis sua*  
*privilegia non suffragari, videlicet die 9. Iunii, coram R. P. D.*  
*Pamphil. in caus. Valentin. Decimarum: & iterum in eadem Ro-*  
*ta, R. P. D. Scraphino, Rota Decano, die 5. Iulij 1598. Et ratio est,*  
*quia in privilegijs istorum Religiosoru, non fuit facta mentio istius*  
*Donationis Regia, seu tituli specialis, quo Episcopi, & Capitula*  
*Ecclesiaru Hispania possident Decimas ex Regia Donatione, seu*  
*titulo, & tamen de illis specialem mentionem facere oportebat.*

154 *Hercul. Marefc. d. lib. 2. cap. 40. num. 29. refiere estas deci-*  
*siones de la Rota, y dize lo siguiente: Et tenuit Rota in eadem*  
*Valentina Decimarum 1. Iulij 1598. coram Cardinale Seraphino,*  
*in qua ad derogationem Regulae de iure quasito non tollendo posi-*  
*tam in privilegio Societatis Iesuitarum, per quam pratendebatur*  
*esse sublatum ius exigendi Decimas ex eorum bonis, quod ex con-*  
*cessione Urbani II. alias competebat Iacobo Regis Hispaniarum,*  
*& postea ex donatione dicti Regis fuerit translatum in Archiepis-*  
*copum, & Capitulum Ecclesie Valentina, fuit responsum, quod di-*  
*cta derogatio non ampliabat, neque extendebat principalem dispo-*  
*sitionem ad presatum ius speciale de quo non erat facta mentio,*  
*sed solum operabatur respectu eoru. 1. qui in privilegio erant com-*  
*prehensi, lo qual repite en el num. 35. Otras muchas decisiones*  
*de la Rota refiere Noguier. d. alleg. 39. num. 29.*

155 *Rodrig. Suar. en la allegat. 28. tambien prueba esto mesmo*  
*hablando en Diezmos que pertenecian a vna Iglesia por apli-*  
*cacion del Arçobispo de Toledo, en virtud de la que le auian*  
*hecho los señores Reyes Catolicos, a quien los auia concedi-*  
*do su Santidad en el Reyno de Granada.*

156 Estos fundamentos, y autoridades, que son exclusiuos de  
 los priuilegios concedidos a la Religion de la Compania de  
 Iesus, son de mayor firmeza contra las demas Religiones, por  
 que los que tienen son anteriores al descubrimiento, y Con-  
 quista de los Reynos de las Indias, y assi no pudieron compre-  
 hender Diezmos de tierras que no se auian descubierto, ni pa-



recian. *In leg. 77 ff. de contrah. empt.* donde figuiendo la sentencia de Labeo, dize Iaboleno, Autor de ella, lo siguiente: *Labeo refert, quid actum sit, si non appareat non videri eas Lapidinas esse exceptas, neminem enim, nec vendere, nec excipere quod non sit. Et Lapidinas nullas esse, nisi qua appareant, Et cedat ut, quidam heredem 7. §. fin. ff. de tritico vino, vel oleo legat. ibi: Quoniam huiusmodi triticum in rerum natura non esset.*

157 Y en los priuilegios no se entiende comprehendido lo que no auia al tiempo del priuilegio, como aduerten *Cabedo decis. 95. num. 5. part. 2. el señor Larrea alleg. Fisc. 10. a num. 13. Et num. 15.* pondera el *cap. pastoralis 7. de donat.* y el *cap. quod autem, §. de iur. Patronat.* en prueba de que vnos priuilegios no podian comprehendir las alcaualas, por auerse concedido despues dellos al señor Rey don Alonso el XI. ni las concessiones generales incluyen lo que se ignorò, vt *ex Gratian. Surd. & alijs, el señor Larrea d. alleg. 58. num. 16.* y en ellas se atiende al estado presente, que las cosas tenian, *ex reg. leg. quod seruus, de condit. causa data,* de qua latissimè *Castillo tom. 4. controu. cap. 59. a num. 12.* Y quando se puede ampliar, es en caso que se pudiesse preuenir, ò imaginar al tiempo de la concession, vt *extendunt prædict. reg. Bart. ibi, num. 4. Nata conf. 525. num. 18. Offasco decis. 91. num. 15. Tiraquell. de priuileg. Scholar. priuileg. 76 num. 2. Et l. si unquam, C. de reuocand. donat. in præfat. num. 168. Et 170.* con otros que refiere *Iacobo Menochio conf. 156. num. 32. vol. 2.*

158 Y puesto que en la concession hecha a las demas Religiones, no pudieron venir en la imaginacion Diezmos de tierras que no estauan descubiertas, y se conquistaron despues, no es de creer se incluyeron en ella, ni que han de obrar en perjuizio de los que al tiempo del descubrimiento se concedieron a los Señores Reyes Catolicos, y a sus sucesores, prueba se de la *Clement. ultim. de rescript.* donde el priuilegio, ò rescripto para el beneficio que ha de vacar, no cõprende el que se criò despues del, sigue esta conclusion *Iuan Gutierr. lib. 2. canonic. quæst. 21. num. 121.* Y es regla genetal, que nunca se entiende concedido lo que se ignoraua, y en que no se pudo verisimilmente pensar, ni imaginar, *ex l. Mater decedens, ff. de inoffic. testam. l. ex testamento 20. ff. de except. rei iud. ibi: Cum nec peti-*

tum

*in affect, nec actor petere putasset, nec iudex in iudicio sensisset, late persequitur D. Iuan del Castell. tom. 6. contr. cap. 126. nu. 2. Et per tot.*

- 159 Y no se podrá oponer por contrario etc. *quia circa, de priuil. de donde se saca, que el priuilegio comprehende lo futuro, y lo que despues se adquiere. Porque se responde.*
- 160 Lo primero, que habla en concession hecha por vn Obispo interessado en los mesmos Diezmos que donò, y assi no es mucho se haga extension de las palabras en su propio perjuizio, como adierte *Gutierr d. quest. 21. num. 123. Pedr. Barbof. in l. dimortio, § quòd in anno, num. 18. ff. solut. matrim.*
- 161 Lo segundo, porque el mesmo texto presupone, q̄ se pudo limitar la concession, y que no se hizo, *ibi: Cum nihil exceperit cum potuerit excepisse.* Y aqui no fuera posible exceptuar Diezmos de lo q̄ se ignoraua, y no se auia descubierta, ni adquirido
- 162 Lo tercero, porque en auiendo obrado el priuilegio en alguna parte, se ha de restringir para que corrija menos el derecho comun, como adierte el señor *Luis de Molin. de H. Ban. primog. lib. 2. cap. 10. nu. 77.* Y auiendo obrado en los Diezmos de los Reynos de Castilla, y de Leon, y demas que pertenecian a esta Corona, se deue limitar la interpretacion, para que no comprehenda los de las Indias, que no le pertenecian quando se concediò el priuilegio.
- 163 Lo quarto, porque quando se causa perjuizio a algun tercero, no se deue hazer extension del priuilegio para que comprehenda lo futuro, y assi se entienda el *c. ex parte 27. de Decim.* Pues aunque concedidos los Diezmos, se entienden comprehendidos los generos que despues se subrogã, no procede esto quando sucede en predios de agena Parroquia, y assi lo adierte, y colige de sus palabras *August. Barbof. in Collect. ad d. cap. quia circa, num. 13. Et 14.*
- 164 Lo quinto, y vltimo, porque no procede la disposicion de aquel texto en los priuilegios de su Santidad, pues con ellos, como no se trata de su perjuizio, sino solo del de los Ordinarios, y Parrocos, y demas priuilegiados, se han de limitar lo posible, y leer con estrechezã sus palabras, *cap. dudum 31. de priuil. cap. statuto, §. 1. de Decim. in 6. vt intelligit Suar. de Relig. lib. 1. cap. 18. num. 6. Barbof. in Collect. ad d. cap. quia circa, num.*

42  
11. D. Juan del Castill. tom. 7. controu. cap. 14. num. 35. vers. Pro-  
cedit autem, fol. 99. col. 2. in fin. D. Ferdinan. Arias de Mesivar.  
resol. lib. 13. cap. 13. num. 18. donde dize assi : *Planè si in specie  
d. cap. quia circa, remissio Decimarum Episcopaliu, non ab Epif-  
copo, sed à Summo Pontifice. fieret, utique solas presentes, non verò  
futuras comprehenderet, iuxta text. in cap. tua 25. §. ultim. de  
Decimis.*

165 A que se añade otro reparo de no menor estimacion, y es,  
que los priuilegios de las demas Religiones no tienen las clau-  
sulas, y firmezas que los de la Religion de la Compañia, ni en  
ellos se hallará derogacion del *Cap. nuper*. Y quando se quie-  
ran valer de los concedidos a la Compañia, por la participa-  
cion, esta no se puede hazer, para eximirse de pagar Diezmos  
de los predios nueuamente adquiridos, no estando derogado  
el *Cap. nuper*, pues esta derogacion, como rara vez, ò nunca se  
cõcede, la comunicaciõ no se extiende a cõprehēderlo q̄ no se  
suele cõceder, ò lo q̄ cõ grãde dificultad se obtiene, como se  
presupone en la *decis. de la Rot. 214. apud Farin. p. 2. in recent.*  
Y lo aduertē jurando diferētes decisiones de la Rota D. Pedro  
Noguerol d. alleg. 39. à num. 16. hablando en el punto: Y refi-  
riendo otros Agustín Barboss de iur. Ecclesiast. d. lib. 3. cap. 26. §.  
3. num. 41. & in collect. ad d. cap. nuper 34. de Decimis num. 4. el  
señor Larrea alleg. Fisic. 58. num. 3 & 26. Ascan. Tamburin. de  
iure Abbatum tom. 1. disput. 15. quest. 18. à num. 34.

166 Y puesto que sin auer derogacion de los priuilegios de su  
Magestad, se han conseruado las Religiones tantos años, sin  
acudirle con los Diezmos de los predios, y bienes que han ad-  
quirido, despojandole dellos, es preciso se les aya de conde-  
nar a que paguen todos los que han percibido, y adeudado, y  
podido perceber desde que los adquirieron, ex l. certum 22. C.  
de rei vindicat. Y por lo menos no se podran librar de restituir-  
los desde la contestacion de la demanda, aunque pretendan  
tuuieron justa causa para no pagarlos, por la mala fee que  
della resulta, d. l. certum 22. l. sed etsi 25. §. si ante litem con-  
testatam. ff. de petit. hered. l. 2. C. de fruct. & lit. expens. con otros  
que juntaron en prueba desta cõclusion Tiraquell. de retract.  
lignag. §. 15. glos. 1. a num. 28. Capic. decis. 11. Ricci. collect. 2049.  
don Juan del Castill. tom. 6. controu. cap. 135. an. 50.

167. Ni se podrán valer las Religiones de prescripcion inmemorial porque consta del principio de la conquista, y descubrimiento de los Reynos de las Indias, que fue por el año de 1493. y del que tuvieron las fundaciones de las Religiones, que fueron la de Santo Domingo, el año de 526. La de San Agustín, el de 1535. Nuestra Señora de la Merced, el de 536. La Compañia de Iesus, despues del de 568. como se ajusta en el 57. presupuesto del Mem. y mucho despues comenzaron a adquirir hazindas raíces.
168. A los Señores Reyes se les concedió privilegio de su Santidad el año de 1501. y constando del origen, y principio de la posesion, no se puede dar inmemorial que comprehende tiempo infinito, como se prueba de la l. 2. §. *idem* Labeo, ff. de aqua pub. arc. ibi: *Cuius memoria non extet*, l. 2. §. *distus aqua*, ff. de aqua quot. *Et est in ibi: Auctentus origo hominum memoria excedit*, de quo latè *Auct. in l. 4. Taur. gloss. 1. a. n. 11. Peresr. decis. 52. n. 9. Burg. de Paz. cons. 49. m. 3. ver. Tum etiam.*
169. Y en el pleito que siguió el Fiscal del Consejo de Hacienda con los Colegios de la Compañia de Iesus, sobre que auian de pagar los dos nouenos de los Diezmos, se valió de este fundamento, para excluir la inmemorial, como refiere *D. Iuá del Castillo d. s. m. 7. controuers. cap. 36. n. 49. en la segunda respuesta, véel. Ni tampoco, fol. 284. B. col. 2.*
170. Y muy al proposito lo aduierre el señor Solorc. d. lib. 3. c. 21. *in q. in fin.* diciendo: *Quod in nostris Indis dari non potest; quia recens earum conquista immemoriali consuetudine non admittit*, y antes en el lib. 1. c. 21. n. 34. auia escrito para excluirla, lo siguiente: *Ex eo, quia non potest in his Prouincijs dari tempus inmemoriale, cum sit recens Indorum detectio, & conuersio.*
171. Y en el n. 36. refiere vna cedula del señor Emperador Carlos V. en que se encarga a la Audiencia de Mexico establezca forma, como se estorue el introducir prescripcion en los Diezmos, y auiendo prohibicion, corre sin ningun reparo el no averse podido introducir, vt probat *D. Larrea alleg. Fife. 10. n. 21. ex l. 2. s. n. 15. lib. 4. Recop.* en que se prohibió la prescripcion inmemorial en las alcavalas.
172. Y porque constando de titulos, ò privilegios, como los que tienen presentados, no ay que aydar de inmemorial, sino de

la firmeza que tienen, como prueba *Vindencia de Franchis decis.*  
166. n. 7. *Cancer lib. 3. de ar. cap. 3. n. 122. C. 242. el señor Molin.*  
*lib. 2. de Hispan. primog. cap. 6. n. 180. C. 66. el señor Larrea alleg.*  
*Fuero 28. n. 3. D. Mario Cavelli in decis. Sicil. orat. un. n. 20. vers.*  
*Instit. C. in tract. de donat. tom. 2. discurs. 2. tract. 1. part. 6.*  
*n. 136. fol. 218. Mario Guerbobsen 7. n. 23. y 4. Fontanell. de-*  
*lisa 445. n. 1. b. m. a. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.*

173<sup>a</sup> Y por quanto viendo mas de setenta años que durara este  
pleyto, quando el señor Solorzano escribio, como afirma *d. lib.*  
*3. cap. 2. n. 10. prope finem*, y los que despues han pasado,  
es preciso reconocer que dō interrumpida qualquier prescrip-  
cion, y que no puede auer probança della, pues los testigos ha-  
de de poner de 40. años de vista antes que se començasse el  
pleyto, como afirma *Offasco decis. tom. num. 41.* cuyas palabras  
traslado *don Juan del Castillo d. tom. 7. cap. 35. nu. 18. vers. Ego*  
*Jane, Don Francisco del Castillo decis. Sicil. 114. num. 48. Ioan.*  
*Maria Noum. de graham. vassall. grauam. 3. num. 27. D. Fran-*  
*cisc. Salgado de concursu part. 1. cap. 40. n. 58. Augustin. Barboff.*  
*in collect. ad Conc. sess. 23. de reform. cap. 9. num. 15.*

174<sup>a</sup> Ni tampoco deuen tener estimacion las consideraciones  
que hazen de que las Iglesias tienen lo bastante, y que cō los  
privilegios no se les causa perjuizio, y que las Religiones go-  
zan de muy pocas rētas, y que si se les quitassen los Diezmos,  
les faltaria el sustento, y lo necesario.

175<sup>a</sup> Por q̄ quando se hallaran con grandes aumentos de hazie-  
da, y riquezas, no por esso se les deuiã negar los Diezmos, les  
son debidos, como repara *Rebuside Decimis, q. 7. n. 14. y Alfon-*  
*so de Castro aduers. Hereses, lib. 5. de Decimis, col. 2. in princ.* Mas  
es tã al contrario lo q̄ les sucede, q̄ por auerles faltado a las Igle-  
sias la renta de los Diezmos, cō auer adquirido la mayor parte  
de las haziedas las Religiones, ha sido forzoso suprimir mu-  
chas Dignidades, y Canonicatos, y particularmēte en la Igle-  
sia de Guadaluara dos Dignidades, y quatro Canongias. En la  
de Oaxaca vna Dignidad, y quatro Canongias, por cedula  
despachada en los años de 621. 626. 639. 641. Y otras mu-  
chas Iglesias estã en este estado, y en algunas se hã agregado  
los Curatos para poderse sustentar los Obispos, y Ministros,  
como en la de Santo Domingo, Cartagena. y en otras ay la  
misima pretension.

- 176<sup>o</sup> Y ha llegado a tanto extremo, q̄ su Mage. de sus Reales caxas se está sustentado los Obispos, y Ministros de las Iglesias de Santa Marta, Nicaragua, Chiapa, Honduras, Puerto-Rico, Chile, Buenos Ayres, Santa Cruz de la Sierra, Nueva-Segovia, Nueva-Caceres, y el Nombre de Jesus: Y a los Arçobispos de S<sup>to</sup> Domingo, y Manila se les pagan seis mil ducados de las Reales caxas.
- 177<sup>o</sup> De suerte, que se hallan en estado tan infeliz, que ha de ser preciso, ya no vencer en este pleito, q̄ pidan las mas Iglesias a su Magestad les señale nuevo Dote, o les de lo necesario, o que aya de faltar el numero de Ministros, y se vean en estado de no tener con que socorrer su necesidad: Y es de la prouidencia de su Magestad, y de su Consejo proueer de remedio, para que se escusen tantos inconuenientes, y que no falte vn Paternato de tanta autoridad, y grandeza para la Corona, como enseña el *Emperad. Iustinian. en el Authent. ut determinatus sit num. Cleric. en el §. cum vero*, diziendo: *Et quemadmodum non fiat, prouidebimus.*
- 178<sup>o</sup> Al contrario, todas las Religiones, con las grandes adquisiciones que han tenido por compras, herencias, y legados, se hallan ricas de possessions, y esclauos, y con grande abundancia de todo lo necesario, pues como se ajusta por las probanzas, que se han hecho.
- 179<sup>o</sup> Las Religiones de Santo Domingo, San Agustín, la Merced, y la Compañia de Jesus de Mexico, tienen de renta en cada vn año quinientos mil pesos, *Mem. fol. 23. vsque ad 81.*
- 180<sup>o</sup> En Lima tienen de renta quatrocientos y ochenta y siete mil y quinientos: Y la Compañia confessa tiene ciento y onze mil quatrocientos y diez y siete: Y seiscientos y cincuenta y nueue esclauos, *Mem. fol. 98. vsque ad 155.*
- 181<sup>o</sup> En la Puebla de los Angeles gozan ciento y treinta y seis mil y ducientos pesos de renta, *Mem. fol. 293. vsque ad 331.*
- 182<sup>o</sup> En Mechoacán tienen ducientos mil pesos afsi mismo de renta en cada año, *Mem. fol. 533. vsque ad 554.*
- 183<sup>o</sup> En Quito solamente el Colegio de la Compañia tiene mas de setenta mil pesos de renta: Y nouenta leguas de tierras proprias, quinientos y cincuenta Indios, y ducientos esclauos para cultivarlas, *Mem. fol. 561. vsque ad 589.*

184. Y a este respecto en los demas Obispados: Y se deue aduertir, que oy se hallan con mayores rentas, porque las probaças se hizieron por las Iglesias el año pasado de 635. y en estos 20 años han adquirido gruesas haciendas, *Mem. Presup. 11.*
185. Y no solo gozan estas rentas, pero es constante, y notorio, que su Magestades ha hecho grandes limosnas para las Fabricas, y que todos los años gasta en el passage de Religiosos a las Indias mas de cienuenta mil pesos: Y en la limosna que les haze para vino, azeyre, y medicinas, mas de cien mil cada año.
186. En la ocupacion de las Doctrinas, quanto encarece, tiene en el Peru de estipendios, que su Mag. les paga, ciento y setenta y ocho mil y veinte y dos pesos cada año, como consta por informe del Marques de Montefelaros, Virrey del Peru, hecho el año de 612. fuera de lo que se gasta en la Nueva España: Y las crecidas obuenciones, que gozan de los feligreses.
187. En las Misiones que hazen gasta su Mag. gruesas cantidades con que les socorre: En el Nueuo Mexico, Nueuo Reyno de Leon, Chile, Paraguay, Tucuman: Y solo en la Florida ay de gasto sesenta y cinco mil pesos cada año, y en Filipinas quinientos mil ducados para mantener la paz, y predicacion del Santo Euangelio, sin que destas Prouincias tenga el Real Auer utilidad alguna.
188. Y aunque todavia ha querido acreditar la necesidad con que dize se halla la Religion de la Compania, con vnas informaciones que hizieron el año de 630. y 631. en las Ciudades de la Plata, Truxillo, Arequipa, Guamanga, Cuzco, Villa de Potosi, Sãta Cruz de la Sierra, *Auic. al Mem. à fol. 22.* no se deue hazer estimacion de lo que contienē, por auer se hecho sin citacion de parte ante juezes incōpetentes, y pendiente el pleito, y antes de recibirse à prueba, con q̄ vienen a ser atentadas, y de ningun valor, *Rot. in antiq. tit. de testib. decis. 110. & apud Cayall. decis. 156. ex alijs latè probat Fontan. decis. 181. à nu. 6.* *Et per tot. vbi n. 7. sic ait: Et nulla etiam erat prædicta testium receptio, quia facta per iudicem inferiorem, lite pendente, coram superiore. Et sic attentatiue.*
189. Y de qualquier manera, llegandose à determinar el pleito en justicia, no pueden mouer razones de conueniēcia, aunq̄ se mezclassen con algunas de buen gouierno: y han de tener pri-

mer lugar las de justicia, como prueba latamente el señor D. Iuan Bapt. Larr. en la alleg. Fisc. 90. n. 13. & per tot. Pues ni el fauor de las Religiones, ni sus incomodidades han de estoruar q̄ se de cumplimiento a los priuilegios de su Mag. y aplicacion que hizo por Dote de las Iglesias, como enseña el Emp. Iustin. en la l. 3. §. sed etsi quis, in fin. C. comm. de legat. & fideicom. cō estas palabras: *Nedum legatarium satis esse sobendū existimamus, haredis commoda de se audentur*, y siempre ha de vencer la causa que les afsiste, y el tratar de q̄ se euite el daño tan cōsiderable, q̄ vendrán a padecer, en cuyos terminos, y aun concurriendo igualdad de priuilegios, ha de preualecer el que tiene su Magestad, y las Iglesias, l. fin. ff. ex quib. caus. maior. cap. auditis, in fin. de in integrum restit. con otros muchos que juntò el señor Valenç. Velaz. q. conf. 18. à num. 88. y en el conf. 71. à n. 49. Fulu. Const. in l. 1. C. pœn. Fiscal. credit. praferri, lib. 10. nu. 55. Porque como se saca de la l. *afsiduis, §. exceptis*, y alli la glos. C. *qui potior*. Ara vna detegi non debet, vt alia tegatur, nec enim par ratio est amittere debita, & lucra non capere, l. fin. in fin. C. de Codicil. & notat Constanc. vbi proximè.

190 De todo resulta, que a qualquiera luz que se mire es clara la justicia del señor Fiscal del Consejo, y la q̄ afsiste a las Iglesias, para que se aya de determinar a su fauor, como lo esperā. Saluo en todo, &c.

Doct. D. Iñigo de Fuentes.

Lic. D. Iuan Pacheco.



